

LEY No. 1457

29 JUN 2011

Por medio de la cual se aprueba el "PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA, EL TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO", firmado simultáneamente en Bogotá, D.C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010).

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Visto el texto del "PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA, EL TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO", firmado simultáneamente en Bogotá, D.C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010).

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia del texto íntegro de los Instrumentos Internacionales mencionados).



1177
1178
1179
1180
1181
1182
1183
1184
1185
1186
1187
1188
1189
1190
1191
1192
1193
1194
1195
1196
1197
1198
1199
1200
1201
1202
1203
1204
1205
1206
1207
1208
1209
1210
1211
1212
1213
1214
1215
1216
1217
1218
1219
1220
1221
1222
1223
1224
1225
1226
1227
1228
1229
1230
1231
1232
1233
1234
1235
1236
1237
1238
1239
1240
1241
1242
1243
1244
1245
1246
1247
1248
1249
1250
1251
1252
1253
1254
1255
1256
1257
1258
1259
1260
1261
1262
1263
1264
1265
1266
1267
1268
1269
1270
1271
1272
1273
1274
1275
1276
1277
1278
1279
1280
1281
1282
1283
1284
1285
1286
1287
1288
1289
1290
1291
1292
1293
1294
1295
1296
1297
1298
1299
1300
1301
1302
1303
1304
1305
1306
1307
1308
1309
1310
1311
1312
1313
1314
1315
1316
1317
1318
1319
1320
1321
1322
1323
1324
1325
1326
1327
1328
1329
1330
1331
1332
1333
1334
1335
1336
1337
1338
1339
1340
1341
1342
1343
1344
1345
1346
1347
1348
1349
1350
1351
1352
1353
1354
1355
1356
1357
1358
1359
1360
1361
1362
1363
1364
1365
1366
1367
1368
1369
1370
1371
1372
1373
1374
1375
1376
1377
1378
1379
1380
1381
1382
1383
1384
1385
1386
1387
1388
1389
1390
1391
1392
1393
1394
1395
1396
1397
1398
1399
1400
1401
1402
1403
1404
1405
1406
1407
1408
1409
1410
1411
1412
1413
1414
1415
1416
1417
1418
1419
1420
1421
1422
1423
1424
1425
1426
1427
1428
1429
1430
1431
1432
1433
1434
1435
1436
1437
1438
1439
1440
1441
1442
1443
1444
1445
1446
1447
1448
1449
1450
1451
1452
1453
1454
1455
1456
1457
1458
1459
1460
1461
1462
1463
1464
1465
1466
1467
1468
1469
1470
1471
1472
1473
1474
1475
1476
1477
1478
1479
1480
1481
1482
1483
1484
1485
1486
1487
1488
1489
1490
1491
1492
1493
1494
1495
1496
1497
1498
1499
1500
1501
1502
1503
1504
1505
1506
1507
1508
1509
1510
1511
1512
1513
1514
1515
1516
1517
1518
1519
1520
1521
1522
1523
1524
1525
1526
1527
1528
1529
1530
1531
1532
1533
1534
1535
1536
1537
1538
1539
1540
1541
1542
1543
1544
1545
1546
1547
1548
1549
1550
1551
1552
1553
1554
1555
1556
1557
1558
1559
1560
1561
1562
1563
1564
1565
1566
1567
1568
1569
1570
1571
1572
1573
1574
1575
1576
1577
1578
1579
1580
1581
1582
1583
1584
1585
1586
1587
1588
1589
1590
1591
1592
1593
1594
1595
1596
1597
1598
1599
1600
1601
1602
1603
1604
1605
1606
1607
1608
1609
1610
1611
1612
1613
1614
1615
1616
1617
1618
1619
1620
1621
1622
1623
1624
1625
1626
1627
1628
1629
1630
1631
1632
1633
1634
1635
1636
1637
1638
1639
1640
1641
1642
1643
1644
1645
1646
1647
1648
1649
1650
1651
1652
1653
1654
1655
1656
1657
1658
1659
1660
1661
1662
1663
1664
1665
1666
1667
1668
1669
1670
1671
1672
1673
1674
1675
1676
1677
1678
1679
1680
1681
1682
1683
1684
1685
1686
1687
1688
1689
1690
1691
1692
1693
1694
1695
1696
1697
1698
1699
1700
1701
1702
1703
1704
1705
1706
1707
1708
1709
1710
1711
1712
1713
1714
1715
1716
1717
1718
1719
1720
1721
1722
1723
1724
1725
1726
1727
1728
1729
1730
1731
1732
1733
1734
1735
1736
1737
1738
1739
1740
1741
1742
1743
1744
1745
1746
1747
1748
1749
1750
1751
1752
1753
1754
1755
1756
1757
1758
1759
1760
1761
1762
1763
1764
1765
1766
1767
1768
1769
1770
1771
1772
1773
1774
1775
1776
1777
1778
1779
1780
1781
1782
1783
1784
1785
1786
1787
1788
1789
1790
1791
1792
1793
1794
1795
1796
1797
1798
1799
1800
1801
1802
1803
1804
1805
1806
1807
1808
1809
1810
1811
1812
1813
1814
1815
1816
1817
1818
1819
1820
1821
1822
1823
1824
1825
1826
1827
1828
1829
1830
1831
1832
1833
1834
1835
1836
1837
1838
1839
1840
1841
1842
1843
1844
1845
1846
1847
1848
1849
1850
1851
1852
1853
1854
1855
1856
1857
1858
1859
1860
1861
1862
1863
1864
1865
1866
1867
1868
1869
1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025
2026
2027
2028
2029
2030
2031
2032
2033
2034
2035
2036
2037
2038
2039
2040
2041
2042
2043
2044
2045
2046
2047
2048
2049
2050
2051
2052
2053
2054
2055
2056
2057
2058
2059
2060
2061
2062
2063
2064
2065
2066
2067
2068
2069
2070
2071
2072
2073
2074
2075
2076
2077
2078
2079
2080
2081
2082
2083
2084
2085
2086
2087
2088
2089
2090
2091
2092
2093
2094
2095
2096
2097
2098
2099
2100
2101
2102
2103
2104
2105
2106
2107
2108
2109
2110
2111
2112
2113
2114
2115
2116
2117
2118
2119
2120
2121
2122
2123
2124
2125
2126
2127
2128
2129
2130
2131
2132
2133
2134
2135
2136
2137
2138
2139
2140
2141
2142
2143
2144
2145
2146
2147
2148
2149
2150
2151
2152
2153
2154
2155
2156
2157
2158
2159
2160
2161
2162
2163
2164
2165
2166
2167
2168
2169
2170
2171
2172
2173
2174
2175
2176
2177
2178
2179
2180
2181
2182
2183
2184
2185
2186
2187
2188
2189
2190
2191
2192
2193
2194
2195
2196
2197
2198
2199
2200
2201
2202
2203
2204
2205
2206
2207
2208
2209
2210
2211
2212
2213
2214
2215
2216
2217
2218
2219
2220
2221
2222
2223
2224
2225
2226
2227
2228
2229
2230
2231
2232
2233
2234
2235
2236
2237
2238
2239
2240
2241
2242
2243
2244
2245
2246
2247
2248
2249
2250
2251
2252
2253
2254
2255
2256
2257
2258
2259
2260
2261
2262
2263
2264
2265
2266
2267
2268
2269
2270
2271
2272
2273
2274
2275
2276
2277
2278
2279
2280
2281
2282
2283
2284
2285
2286
2287
2288
2289
2290
2291
2292
2293
2294
2295
2296
2297
2298
2299
2300
2301
2302
2303
2304
2305
2306
2307
2308
2309
2310
2311
2312
2313
2314
2315
2316
2317
2318
2319
2320
2321
2322
2323
2324
2325
2326
2327
2328
2329
2330
2331
2332
2333
2334
2335
2336
2337
2338
2339
2340
2341
2342
2343
2344
2345
2346
2347
2348
2349
2350
2351
2352
2353
2354
2355
2356
2357
2358
2359
2360
2361
2362
2363
2364
2365
2366
2367
2368
2369
2370
2371
2372
2373
2374
2375
2376
2377
2378
2379
2380
2381
2382
2383
2384
2385
2386
2387
2388
2389
2390
2391
2392
2393
2394
2395
2396
2397
2398
2399
2400
2401
2402
2403
2404
2405
2406
2407
2408
2409
2410
2411
2412
2413
2414
2415
2416
2417
2418
2419
2420
2421
2422
2423
2424
2425
2426
2427
2428
2429
2430
2431
2432
2433
2434
2435
2436
2437
2438
2439
2440
2441
2442
2443
2444
2445
2446
2447
2448
2449
2450
2451
2452
2453
2454
2455
2456
2457
2458
2459
2460
2461
2462
2463
2464
2465
2466
2467
2468
2469
2470
2471
2472
2473
2474
2475
2476
2477
2478
2479
2480
2481
2482
2483
2484
2485
2486
2487
2488
2489
2490
2491
2492
2493
2494
2495
2496
2497
2498
2499
2500
2501
2502
2503
2504
2505
2506
2507
2508
2509
2510
2511
2512
2513
2514
2515
2516
2517
2518
2519
2520
2521
2522
2523
2524
2525
2526
2527
2528
2529
2530
2531
2532
2533
2534
2535
2536
2537
2538
2539
2540
2541
2542
2543
2544
2545
2546
2547
2548
2549
2550
2551
2552
2553
2554
2555
2556
2557
2558
2559
2560
2561
2562
2563
2564
2565
2566
2567
2568
2569
2570
2571
2572
2573
2574
2575
2576
2577
2578
2579
2580
2581
2582
2583
2584
2585
2586
2587
2588
2589
2590
2591
2592
2593
2594
2595
2596
2597
2598
2599
2600
2601
2602
2603
2604
2605
2606
2607
2608
2609
2610
2611
2612
2613
2614
2615
2616
2617
2618
2619
2620
2621
2622
2623
2624
2625
2626
2627
2628
2629
2630
2631
2632
2633
2634
2635
2636
2637
2638
2639
2640
2641
2642
2643
2644
2645
2646
2647
2648
2649
2650
2651
2652
2653
2654
2655
2656
2657
2658
2659
2660
2661
2662
2663
2664
2665
2666
2667
2668
2669
2670
2671
2672
2673
2674
2675
2676
2677
2678
2679
2680
2681
2682
2683
2684
2685
2686
2687
2688
2689
2690
2691
2692
2693
2694
2695
2696
2697
2698
2699
2700
2701
2702
2703
2704
2705
2706
2707
2708
2709
2710
2711
2712
2713
2714
2715
2716
2717
2718
2719
2720
2721
2722
2723
2724
2725
2726
2727
2728
2729
2730
2731
2732
2733
2734
2735
2736
2737
2738
2739
2740
2741
2742
2743
2744
2745
2746
2747
2748
2749
2750
2751
2752
2753
2754
2755
2756
2757
2758
2759
2760
2761
2762
2763
2764
2765
2766
2767
2768
2769
2770
2771
2772
2773
2774
2775
2776
2777
2778
2779
2780
2781
2782
2783
2784
2785
2786
2787
2788
2789
2790
2791
2792
2793
2794
2795
2796
2797
2798
2799
2800
2801
2802
2803
2804
2805
2806
2807
2808
2809
2810
2811
2812
2813
2814
2815
2816
2817
2818
2819
2820
2821
2822
2823
2824
2825
2826
2827
2828
2829
2830
2831
2832
2833
2834
2835
2836
2837
2838
2839
2840
2841
2842
2843
2844
2845
2846
2847
2848
2849
2850
2851
2852
2853
2854
2855
2856
2857
2858
2859
2860
2861
2862
2863
2864
2865
2866
2867
2868
2869
2870
2871
2872
2873
2874
2875
2876
2877
2878
2879
2880
2881
2882
2883
2884
2885
2886
2887
2888
2889
2890
2891
2892
2893
2894
2895
2896
2897
2898
2899
2900
2901
2902
2903
2904
2905
2906
2907
2908
2909
2910
2911
2912
2913
2914
2915
2916
2917
2918
2919
2920
2921
2922
2923
2924
2925
2926
2927
2928
2929
2930
2931
2932
2933
2934
2935
2936
2937
2938
2939
2940
2941
2942
2943
2944
2945
2946
2947
2948
2949
2950
2951
2952
2953
2954
2955
2956
2957
2958
2959
2960
2961
2962
2963
2964
2965
2966
2967
2968
2969
2970
2971
2972
2973
2974
2975
2976
2977
2978
2979
2980
2981
2982
2983
2984
2985
2986
2987
2988
2989
2990
2991
2992
2993
2994
2995
2996
2997
2998
2999
3000
3001
3002
3003
3004
3005
3006
3007
3008
3009
3010
3011
3012
3013
3014
3015
3016
3017
3018
3019
3020
3021
3022
3023
3024
3025
3026
3027
3028
3029
3030
3031
3032
3033
3034
3035
3036
3037
3038
3039
3040
3041
3042
3043
3044
3045
3046
3047
3048
3049
3050
3051
3052
3053
3054
3055
3056
3057
3058
3059
3060
3061
3062
3063
3064
3065
3066
3067
3068
3069
3070
3071
3072
3073
3074
3075
3076
3077
3078
3079
3080
3081
3082
3083
3084
3085
3086
3087
3088
3089
3090
3091
3092
3093
3094
3095
3096
3097
3098
3099
3100
3101
3102
3103
3104
3105
3106
3107
3108
3109
3110
3111
3112
3113
3114
3115
3116
3117
3118
3119
3120
3121
3122
3123
3124
3125
3126
3127
3128
3129
3130
3131
3132
3133
3134
3135
3136
3137
3138
3139
3140
3141
3142
3143
3144
3145
3146
3147
3148
3149
3150
3151
3152
3153
3154
3155
3156
3157
3158
3159
3160
3161
3162
3163
3164
3165
3166
3167
3168
3169
3170
3171
3172
3173
3174
3175
3176
3177
3178
3179
3180
3181
3182
3183
3184
3185
3186
3187
3188
3189
3190
3191
3192
3193
3194
3195
3196
3197
3198
3199
3200
3201
3202
3203
3204
3205
3206
3207
3208
3209
3210
3211
3212
3213
3214
3215
3216
3217
3218
3219
3220
3221
3222
3223
3224
3225
3226
3227
3228
3229
3230
3231
3232
3233
3234
3235
323

PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA
REPÚBLICA DE VENEZUELA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE
INDIAS, COLOMBIA EL TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
CUATRO

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (en adelante denominados las "Partes");

DECIDIDOS a profundizar sus relaciones comerciales, mejorando las condiciones de acceso a mercados para diversos bienes del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela (en adelante denominado el "Tratado de Libre Comercio");

COMPROMETIDOS en facilitar el intercambio comercial y responder a los cambios en los procesos productivos y la relocalización de la proveeduría de insumos en la región;

DESEANDO otorgar mayor dinamismo al Tratado de Libre Comercio;

CONSIDERANDO las recomendaciones formuladas por la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio mediante las Decisiones 57, 58, 59 y 60, y

TENIENDO EN CUENTA la denuncia de la República Bolivariana de Venezuela al Tratado de Libre Comercio, que lo dejó sin efectos entre ese país y las Partes a partir del 19 de noviembre de 2006;

Han acordado lo siguiente:

PARTE I

MODIFICACIÓN AL NOMBRE DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

Artículo 1.- Se modifica el nombre del Tratado de Libre Comercio por "Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia".

PARTE II

ACCESO A MERCADO

Artículo 2.- Se adiciona una Sección A Bis y una Sección B Bis al Programa de Desgravación establecido en el Anexo 1 al artículo 3-04 del Tratado de Libre Comercio y se incorporan las desgravaciones arancelarias para diversos bienes originarios, como se establece en el Anexo 1 al presente Protocolo.

Artículo 3.- Se adiciona un Artículo 3-08 Bis y un Anexo al artículo 3-08 Bis al Tratado de Libre Comercio, como se establece en el Anexo 2 al presente Protocolo.

Artículo 4.- Se adiciona una Sección F y un Artículo 3-14 al Tratado de Libre Comercio, como se establece en el Anexo 3 al presente Protocolo.

Artículo 5.- Se adiciona un Artículo 5-04 Bis y un Anexo al artículo 5-04 Bis al Tratado de Libre Comercio, como se establece en el Anexo 4 al presente Protocolo.

Artículo 6.- Para la determinación del origen de los bienes a los que se refieren los Artículos 2 y 5 del presente Protocolo se aplicará, según corresponda, lo dispuesto en el Capítulo VI (Reglas de Origen) del Tratado de Libre Comercio.

PARTE III

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 7.- Se modifican las reglas específicas de origen de la Sección B del Anexo al artículo 6-03 del Tratado de Libre Comercio, como se establece en el Anexo 5 al presente Protocolo.

Artículo 8.- Se modifican los artículos 6-20, 6-23, 6-24, 6-25 y 6-26 y el Anexo al artículo 6-21 del Tratado de Libre Comercio, como se establece en el Anexo 6 al presente Protocolo.

Artículo 9.- Se adiciona un Artículo 6-08 Bis al Tratado de Libre Comercio, como se establece en el Anexo 7 al presente Protocolo.

Artículo 10.- Se modifica el Artículo 7-02 del Tratado de Libre Comercio, como se establece en el Anexo 8 al presente Protocolo.

PARTE IV

ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

Artículo 11.- Se modifica el Artículo 20-01 y el Anexo 1 al artículo 20-01 del Tratado de Libre Comercio, como se establece en el Anexo 9 al Presente Protocolo.

PARTE V

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 12.- El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última comunicación por escrito, a través de la vía diplomática, en que las Partes se hayan notificado la conclusión de sus respectivos procedimientos legales internos para la entrada en vigor de este Protocolo.

Lo establecido en el párrafo anterior no impedirá que la República de Colombia, de conformidad con su legislación nacional, aplique provisionalmente el presente Protocolo.

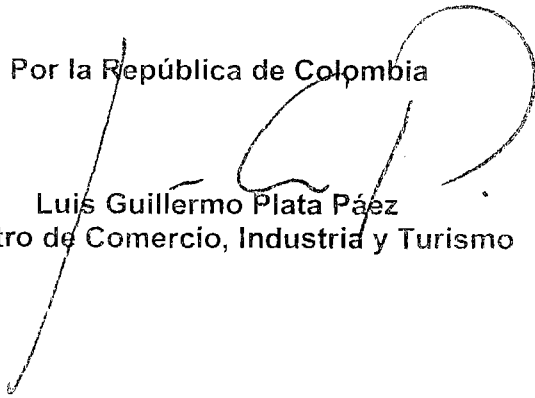
Al entrar en vigor el presente Protocolo, las modificaciones y adiciones previstas en el mismo constituirán parte integral del Tratado de Libre Comercio, de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 23-02.

El presente Protocolo continuará en vigor mientras el Tratado de Libre Comercio esté vigente. Con la terminación del Tratado de Libre Comercio, también se dará por terminado el presente Protocolo.

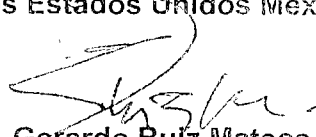
EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

Firmado simultáneamente en Bogotá D.C. y Ciudad de México, el once de junio de dos mil diez, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República de Colombia


Luis Guillermo Plata Páez
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

Por los Estados Unidos Mexicanos


Gerardo Ruiz Mateos
Secretario de Economía

ANEXO 1

Anexo 1 al artículo 3-04

Sección A Bis- Lista de desgravación de Colombia

Bienes del sector agropecuario:

- Desgravación inmediata a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia. A los bienes sujetos a la desgravación inmediata conforme a este párrafo, no le será aplicable el Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP) o Sistema Andino de Franja de Precios (SAFP):

Fracción colombiana	Descripción
0407.00.10.00	Para incubar.
0702.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados.
0713.20.10.00	Para siembra.
0713.20.90.00	Los demás.
1001.10.10.00	Para siembra.
1001.10.90.00	Los demás.
1511.10.00.00	Aceite en bruto.
1511.90.00.00	Los demás.
1513.21.10.00	De almendra de palma.
1513.29.10.00	De almendra de palma.
1602.31.90.00	Las demás. Únicamente para ensalada de pavo regular y "light" -carne deshebrada de pavo con verduras y mayonesa-
1602.49.00.00A	Las demás, incluidas las mezclas. Únicamente para preparaciones y conservas de cerdo enlatados de chilorio y cochinita pibil.
1602.49.00.00B	Las demás, incluidas las mezclas. Únicamente para chicharrones para microondas.
1704.10.10.00	Recubiertos de azúcar.
1704.10.90.00	Los demás.
1704.90.10.00	Bombones, caramelos, confites y pastillas.
1704.90.90.00	Los demás.
1901.20.00.00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05. Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65%.
1904.10.00.00	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado
1905.90.10.00	Galletas saladas o aromatizadas.
1905.90.90.00A	Los demás. Excepto para sellos de medicamentos.
2009.11.00.00	Congelado.
2009.12.00.00	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20.
2009.19.00.00	Los demás.
2009.50.00.00	Jugo de tomate.
2106.90.79.00	Las demás. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2106.90.90.00	Las demás. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2202.10.00.00	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.90.00.00	Las demás.

2. Desgravación lineal a partir del tercer año de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	A partir del Séptimo año
1516.20.00.00	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	26,0%	26,0%	26,0%	20,8%	15,6%	10,4%	5,2%	0,0%
1517.10.00.00	Margarina, excepto la margarina líquida.	26,0%	26,0%	26,0%	20,8%	15,6%	10,4%	5,2%	0,0%
1602.49.00.00	Las demás, incluidas las mezclas.	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a la fracción arancelaria 1516.20.00.00 del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de doce por ciento (12%), con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

3. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Septimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
1905.31.00.00	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	20,0%	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
1905.32.00.00	Barquillos y obleas, incluso rellenos (gaufrettes, wafers) y waffles (gaufres).	20,0%	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
1905.90.90.00B	Los demás. Únicamente sellos para medicamentos.	20,0%	18,0%	16,0%	14,0%	12,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a las fracciones arancelarias del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de doce por ciento (12%), con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

4. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	A partir del Quinto año
2402.20.10.00	De tabaco negro.	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
2402.20.20.00	De tabaco rubio.	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a las fracciones arancelarias del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de doce por ciento (12%), con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

Bienes del sector no agropecuario:

5. Desgravación inmediata a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción
2918.14.00.00	Acido cítrico.
2918.15.30.00	Citrato de sodio.
2918.15.90.00	Los demás. Únicamente para citrato de calcio.
3903.20.00.00	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).
3903.30.00.00	Copolímeros de acrílonitrilo-butadieno-estireno (ABS).
8716.31.00.00	Cisternas.
8716.39.00.10	Semiremolques con unidad de refrigeración.
8716.39.00.90	Las demás.

8716.40.00.00	Los demás remolques y semirremolques.
---------------	---------------------------------------

6. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para el bien originario clasificado en la siguiente fracción arancelaria de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	A partir del Quinto año
3903.11.00.00	Expandible.	15,0%	10,0%	7,5%	5,0%	2,5%	0,0%

7. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de Colombia:

Fracción colombiana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	A partir del Sexto año
3903.19.00.00	Los demás.	15,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%
3903.90.00.00	Los demás.	15,0%	10,0%	8,0%	6,0%	4,0%	2,0%	0,0%

Sección B Bis- Lista de desgravación de México

Bienes del sector agropecuario:

1. Desgravación inmediata a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de México:

Fracción mexicana	Descripción
0407.00.03	Huevo fértil.
0702.00.01	Tomates "Cherry".
0702.00.99	Los demás.
0713.29.01	Garbanzos
1001.10.01	Trigo <i>durum</i> (<i>Triticum durum</i> , <i>Amber durum</i> o trigo <i>crystalino</i>).
1511.10.01	Aceite en bruto.
1511.90.99	Los demás.
1513.21.01	Aceite en bruto.
1513.29.99	Los demás.
1602.31.01	De pavo (gallipavo). Únicamente para ensalada de pavo regular y "light" -carne deshebrada de pavo con verduras y mayonesa-.
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets"). Únicamente para chicharrones para microondas.
1602.49.99	Las demás. Únicamente para preparaciones y conservas de cerdo enlatados de chilorio y cochinita pibil
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo. Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65%.
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto lo comprendido en la fracción 1901.20.01. Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65%.
1901.20.99	Las demás. Únicamente con contenido de azúcar que no exceda el 65%.
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.
1905.90.99	Los demás.
2009.11.01	Congelado.

2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.
2009.12.99	Los demás.
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.
2009.19.99	Los demás.
2009.50.01	Jugo de tomate.
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2106.90.99	Las demás. Únicamente cuando no contengan azúcar.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.99	Las demás.

2. Desgravación lineal a partir del tercer año de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de México:

Fracción mexicana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	A partir del Séptimo año
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%
1602.49.99	Las demás.	20,0%	20,0%	20,0%	16,0%	12,0%	8,0%	4,0%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a las fracciones arancelarias del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de veintiocho por ciento (28%), con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

3. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de México:

Fracción mexicana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	10,0% + 0,36 Dls por Kg de azúcar	9,0% + 0,32 Dls por Kg de azúcar	8,0% + 0,28 Dls por Kg de azúcar	7,0% + 0,25 Dls por Kg de azúcar	6,0% + 0,21 Dls por Kg de azúcar	5,0% + 0,18 Dls por Kg de azúcar	4,0% + 0,14 Dls por Kg de azúcar	3,0% + 0,10 Dls por Kg de azúcar	2,0% + 0,07 Dls por Kg de azúcar	1,0% + 0,03 Dls por Kg de azúcar	0,0% + 0,0 Dls por Kg de azúcar
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers" y "waffles" ("gaufres").	10,0% + 0,36 Dls por Kg de azúcar	9,0% + 0,32 Dls por Kg de azúcar	8,0% + 0,28 Dls por Kg de azúcar	7,0% + 0,25 Dls por Kg de azúcar	6,0% + 0,21 Dls por Kg de azúcar	5,0% + 0,18 Dls por Kg de azúcar	4,0% + 0,14 Dls por Kg de azúcar	3,0% + 0,10 Dls por Kg de azúcar	2,0% + 0,07 Dls por Kg de azúcar	1,0% + 0,03 Dls por Kg de azúcar	0,0% + 0,0 Dls por Kg de azúcar
1905.90.01	Sellos para medicamento s.	10,0%	9,0%	8,0%	7,0%	6,0%	5,0%	4,0%	3,0%	2,0%	1,0%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a las fracciones arancelarias del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de veintiocho por ciento (28%) sobre el componente de arancel ad valorem, con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

4. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en la siguiente fracción arancelaria de México:

Fracción mexicana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	A partir del Quinto año
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	67,0%	53,6%	40,2%	26,8%	13,4%	0,0%

Bienes del sector no agropecuario:

5. Desgravación inmediata a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de México:

Fracción mexicana	Descripción
2918.14.01	Ácido cítrico.
2918.15.01	Citrato de sodio.
2918.15.99	Los demás. Únicamente para citrato de calcio.
3903.20.01	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).
3903.30.01	Copolímeros de acrílonitrilo-butadieno-estireno (ABS).
8716.31.01	Tanques térmicos para transporte de leche.
8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.
8716.31.99	Los demás.
8716.39.01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejillas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
8716.39.02	Remolques o semirremolques tipo madrazos o nodrizas, para el transporte de vehículos.
8716.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4,5 m de eslora.
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamiento hidráulico y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.
8716.39.05	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.
8716.39.06	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.
8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.
8716.39.99	Los demás.
8716.40.99	Los demás remolques y semirremolques.

6. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para el bien originario clasificado en la siguiente fracción arancelaria de México:

Fracción mexicana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	A partir del Quinto año
3903.11.01	Expandible.	7,2%	4,8%	3,6%	2,4%	1,2%	0,0%

7. Desgravación lineal a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para los bienes originarios clasificados en las siguientes fracciones arancelarias de México:

Fracción mexicana	Descripción	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	A partir del Sexto año
3903.19.01	Homopolímero de alfa metilestireno.	5,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,7%	0,0%
3903.19.02	Poliestireno cristal.	7,2%	4,8%	3,8%	2,9%	1,9%	1,0%	0,0%
3903.19.99	Los demás.	7,2%	4,8%	3,8%	2,9%	1,9%	1,0%	0,0%
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.	7,2%	4,8%	3,8%	2,9%	1,9%	1,0%	0,0%
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maleico.	7,2%	4,8%	3,8%	2,9%	1,9%	1,0%	0,0%

3903.90.03	Copolimero clorometilado de estireno-divinil-benceno.	5,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,7%	0,0%
3903.90.04	Copolímeros elastoméricos termoplásticos.	5,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,7%	0,0%
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 3903.90.04.	7,2%	4,8%	3,8%	2,9%	1,9%	1,0%	0,0%
3903.90.99	Los demás	5,0%	3,3%	2,6%	2,0%	1,3%	0,7%	0,0%

ANEXO 2

Artículo 3-08 Bis: Niveles de flexibilidad para ciertos bienes clasificados en el capítulo 72 del Sistema Armonizado.

Las Partes otorgarán trato arancelario preferencial a ciertos bienes clasificados en el capítulo 72 del Sistema Armonizado, de conformidad con lo establecido en el Anexo a este artículo.

Anexo al artículo 3-08 Bis

Niveles de flexibilidad para ciertos bienes clasificados en el capítulo 72 del Sistema Armonizado

1. A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, cada Parte otorgará a los bienes clasificados en el capítulo 72 del Sistema Armonizado listados a continuación, producidos en territorio de la otra Parte e importados a su territorio, de conformidad con las disposiciones del párrafo 2, el trato arancelario preferencial establecido en el Programa de Desgravación para los bienes originarios, hasta los montos y plazos especificados en la siguiente tabla:

Partida	Descripción	Cupo inicial anual	Cupo anual con aumento No. 1	Cupo anual con aumento No. 2	Cupo anual con aumento No. 3	Cupo anual con aumento No. 4	Cupo anual con aumento No. 5	Cupo anual con aumento No. 6	Cupo anual con aumento No. 7
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.	2.500	3.750	5.625	8.438	12.656	18.984	28.477	42.715
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.	2.500	3.750	5.625	8.438	12.656	18.984	28.477	42.715
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.	2.500	3.750	5.625	8.438	12.656	18.984	28.477	42.715
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.	2.500	3.750	5.625	8.438	12.656	18.984	28.477	42.715
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear.	2.000	3.000	4.500	6.750	10.125	15.188	22.781	34.172

72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado.	2.000	3.000	4.500	6.750	10.125	15.188	22.781	34.172
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.	2.000	3.000	4.500	6.750	10.125	15.188	22.781	34.172
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.	500	750	1.125	1.688	2.531	3.797	5.695	8.543

Los montos anteriores están en toneladas anuales.

2. Si durante un período anual se llega a utilizar al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto del cupo previsto para ese año, en el periodo anual consecutivo se aplicará el monto del cupo anual con el aumento indicado en la siguiente columna de la tabla de este anexo, según corresponda. En caso contrario, continuará aplicándose el mismo monto del cupo.

3. Si, de conformidad a las condiciones establecidas en el párrafo anterior, una Parte alcanza para uno o varios bienes el monto del cupo establecido en la columna "Cupo anual con aumento No. 7" de la tabla del presente anexo, la Comisión revisará, a petición de esa Parte, la posibilidad de mejorar las condiciones de acceso a los bienes que alcanzaron dicho monto, de acuerdo al artículo 3-14 "Mejora en las condiciones de acceso de bienes al mercado".

4. En tanto la Comisión no acuerde mejoras de acceso a los bienes señalados en el párrafo anterior, se mantendrá el monto del cupo previsto en la columna "Cupo anual con aumento No. 7" de la tabla del presente anexo para los bienes que hayan alcanzado ese monto.

5. La Parte importadora de los bienes señalados en este anexo administrará los montos señalados en el mismo bajo un mecanismo de primero en tiempo, primero en derecho y de conformidad con su legislación.

6. La Parte importadora informará a la otra Parte acerca del monto utilizado tres meses antes del término del periodo anual y en caso que se determine que para uno o más bienes se cumple con lo establecido en el párrafo 2, se procederá hacer los ajustes administrativos correspondientes.

7. Si al momento de que la Parte importadora presenta el informe a que se refiere el párrafo anterior, algunos bienes no cumplen con lo establecido en el párrafo 2, ésta informará a la otra Parte acerca del monto utilizado dentro de los tres primeros meses del siguiente periodo anual y, de ser el caso, hará los ajustes administrativos correspondientes.

8. Para efecto de otorgar el trato arancelario preferencial a que se refiere el Artículo 3-08 Bis respecto de los montos establecidos en este anexo, las reglas específicas de origen serán las que se señalan a continuación:

Capítulo 72 Fundición, hierro y acero

72.09 - 72.14 Un cambio a la partida 72.09 a 72.14 de cualquier otra partida.
72.16 - 72.17 Un cambio a la partida 72.16 a 72.17 de cualquier otra partida.

9. Los bienes señalados en este anexo estarán sujetos a las disposiciones del Capítulo VII.

ANEXO 3

Sección F- Mejora en las condiciones de acceso de bienes al mercado

Artículo 3-14: Mejora en las condiciones de acceso de bienes al mercado.

A petición de cualquier Parte, la Comisión revisará la posibilidad de mejorar las condiciones de acceso al mercado de uno o más bienes de las Partes y, en su caso, adoptará dichas mejoras de conformidad con el artículo 20-01. Cualquier mejora en las condiciones de acceso adoptada por la Comisión prevalecerá sobre las condiciones de acceso previamente establecidas en el Tratado para ese bien o bienes.

ANEXO 4

Artículo 5-04 Bis: Preferencias arancelarias sujetas a cupos.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-09 del Tratado, las Partes podrán mejorar las condiciones de acceso a mercado mediante preferencias arancelarias sujetas a cupos, las cuales serán adoptadas por la Comisión.
2. Los bienes con preferencias arancelarias sujetas a cupos y sus condiciones de acceso a mercado se especifican en el Anexo al presente artículo.
3. Las Partes analizarán la posibilidad de mejorar las condiciones de acceso a mercado de los bienes incluidos en el Anexo al presente artículo al onceavo año de la entrada en vigor del presente Protocolo. A partir de tal fecha y hasta en tanto no se negocien nuevas condiciones de acceso a mercado y reglas específicas de origen, las Partes mantendrán las condiciones de acceso a mercado otorgadas en el décimo año. Para efecto de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá que el artículo 3-14 "Mejora en las condiciones de acceso de bienes al mercado" aplicará hasta el onceavo año de la entrada en vigor del presente Protocolo.
4. Las Partes confirman que los bienes con preferencias arancelarias sujetas a cupos previstos en el Anexo al presente artículo son bienes excluidos del Programa de Desgravación del Tratado en términos de lo dispuesto en el Anexo 2 al artículo 5-04 "Bienes excluidos del Programa de Desgravación".
5. El arancel de importación aplicable para los bienes que se encuentren fuera del cupo referido en el Anexo al presente artículo será el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) vigente de cada Parte.
6. La administración de los cupos señalados en el Anexo a este artículo será conforme las siguientes reglas:
 - a) Los cupos serán anuales y serán administrados por la Parte exportadora.
 - b) Cada Parte establecerá el mecanismo para administrar sus cupos de conformidad con la normatividad establecida en el marco de la Organización Mundial del Comercio.
 - c) Cada Parte informará a la otra Parte el mecanismo adoptado para administrar los cupos.
 - d) Los documentos de asignación de cupos expedidos por las Partes deberán ser presentados ante las autoridades competentes de la Parte importadora a efecto que las mismas certifiquen y registren el monto asignado.
 - e) A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, los bienes con preferencias arancelarias sujetas a cupos, especificados en el Anexo al presente artículo, no serán gravados con los aranceles derivados de la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios conocido también como Mecanismo de Estabilización de Precios (MEP).

Anexo al artículo 5-04 Bis

Preferencias arancelarias sujetas a cupos

Sección A- Preferencias arancelarias sujetas a cupo otorgadas por Colombia a bienes originarios de México

1. A la entrada en vigor del presente Protocolo, Colombia otorga un cupo a los bienes originarios de México conforme a los siguientes cronogramas:

a) Cupo agregado libre de arancel para carne de bovino deshuesada (cortes finos), clasificada en las fracciones arancelarias 0201.30.00.10 y 0202.30.00.10. ^{1/}

Fracción colombiana	Descripción
0201.30.00.10	Cortes finos.
0202.30.00.10	Cortes finos.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	3.300	3.630	3.993	4.392	4.832	5.315	5.846	6.431	7.074	7.781

1/ Se entiende por cortes finos el lomo fino (solomillo), el lomo ancho (bife chorizo o chatas) y la punta de anca. Su descripción en la Declaración de Importación debe hacer referencia a la forma como son empacados (enteros, no molidos ni cortados en pedazos, empacados al vacío de manera individual) y etiquetados (especificando el nombre del corte, la planta de sacrificio y proceso, la fecha de sacrificio, la fecha de proceso, fecha de vencimiento, el país de origen y el peso neto).

b) Cupo agregado libre de arancel para leche en polvo, clasificada en las fracciones arancelarias 0402.10.10.00, 0402.10.90.00, 0402.21.11.00 y 0402.21.19.00.

Fracción colombiana	Descripción
0402.10.10.00	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.10.90.00	Los demás.
0402.21.11.00	En envases de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg.
0402.21.19.00	Los demás.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	4.950	5.445	5.990	6.588	7.247	7.972	8.769	9.646	10.611	11.672

c) Cupo libre de arancel para mantequilla, clasificada en la fracción arancelaria 0405.10.00.00.

Fracción colombiana	Descripción
0405.10.00.00	Mantequilla (manteca).

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	495	545	599	659	725	797	877	965	1.061	1.167

d) Cupo agregado libre de arancel para grasa láctea anhidra (butteroil), clasificada en la fracción arancelaria 0405.90.20.00.

Fracción colombiana	Descripción
0405.90.20.00	Grasa láctea anhidra (butteroil).

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	110	121	133	146	161	177	195	214	236	259

- e) Cupo agregado libre de arancel para quesos, clasificados en las fracciones arancelarias 0406.10.00.00, 0406.90.40.00, 0406.90.50.00, 0406.90.60.00 y 0406.90.90.00.

Fracción colombiana	Descripción
0406.10.00.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.90.40.00	Con un contenido de humedad inferior al 50%, en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada.
0406.90.50.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 50% pero inferior al 56%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada.
0406.90.60.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 56% pero inferior al 69%, en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada.
0406.90.90.00	Los demás.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	2.310	2.541	2.795	3.075	3.382	3.720	4.092	4.502	4.952	5.447

- f) Cupo libre de arancel para harina de trigo, clasificada en la fracción arancelaria 1101.00.00.00.

Fracción colombiana	Descripción
1101.00.00.00	Harina de Trigo o de morcajo (tranquillón).

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Septimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	1.760	1.936	2.130	2.343	2.577	2.834	3.118	3.430	3.773	4.150

- g) Cupo libre de arancel para grañones y sémola de trigo, clasificados en la fracción arancelaria 1103.11.00.00.

Fracción colombiana	Descripción
1103.11.00.00	De Trigo.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	440	484	532	586	644	709	779	857	943	1.037

- h) Cupo agregado para aceite de soya, girasol o cártamo, nabo o colza, clasificados en las fracciones arancelarias 1507.10.00.00, 1507.90.10.00, 1507.90.90.00, 1512.11.10.00, 1512.11.20.00, 1512.19.10.00, 1512.19.20.00, 1514.11.00.00, 1514.19.00.00 y 1514.99.00.00.

Fracción colombiana	Descripción
1507.10.00.00	Aceites en bruto, incluso desgomado.
1507.90.10.00	Con adición de sustancias desnaturizantes en proporción inferior o igual a 1%.
1507.90.90.00	Los demás.
1512.11.10.00	De girasol.
1512.11.20.00	De cártamo.
1512.19.10.00	De girasol.
1512.19.20.00	De cártamo.
1514.11.00.00	Aceites en bruto.
1514.19.00.00	Los demás.

1514.99.00.00	Los demás.
---------------	------------

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	11.000	12.100	13.310	14.641	16.105	17.716	19.487	21.436	23.579	25.937

A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, el cupo agregado de aceites estará sujeto a una desgravación del arancel de importación dentro del cupo que se señala en el siguiente cuadro.

Fracción colombiana	Descripción	Arancel de importación dentro del cupo							
		Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	A partir del Séptimo año
1507.10.00.00	Aceites en bruto, incluso desgomado.	24,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
1507.90.10.00	Con adición de sustancias desnaturalizantes en una proporción inferior o igual a 1%.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1507.90.90.00	Los demás.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1512.11.10.00	De girasol.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1512.11.20.00	De cártamo.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1512.19.10.00	De girasol.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1512.19.20.00	De cártamo.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1514.11.00.00	Aceites en bruto.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1514.19.00.00	Los demás.	24,0%	20,5%	17,1%	13,7%	10,2%	6,8%	3,4%	0,0%
1514.99.00.00	Los demás.	20,0%	17,1%	14,3%	11,4%	8,6%	5,7%	2,8%	0,0%

Nota: Además de los aranceles preferenciales establecidos para cada año a las fracciones arancelarias 1512.11.20.00, 1512.19.10.00, 1514.11.00.00 y 1514.99.00.00 del cuadro anterior, se deberá aplicar una preferencia arancelaria adicional de doce por ciento (12%), con objeto de incorporar la PAR negociada por las Partes en el marco de la ALADI, de conformidad con el artículo 3-04 (4) del Tratado.

- i) Cupo libre de arancel para manjar blanco o dulce de leche (arequipe), clasificado en la fracción arancelaria 1901.90.20.00, en envases inferiores a 2kg.

Fracción colombiana	Descripción
1901.90.20.00	Manjar blanco o dulce de leche. Únicamente en envases inferiores a 2 Kg.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	550	605	666	732	805	886	974	1.072	1.179	1.297

- ii) Cupo libre de arancel para bebidas que contengan leche, clasificadas en la fracción arancelaria 2202.90.00.00.

Fracción colombiana	Descripción
2202.90.00.00	Las demás.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	550	605	666	732	805	886	974	1.072	1.179	1.297

Sección B- Preferencias arancelarias sujetas a cupo otorgadas por México a bienes originarios de Colombia

1. A la entrada en vigor del presente Protocolo, México otorgará un cupo sobre los bienes originarios de Colombia conforme a los siguientes cronogramas:

- a) Cupo agregado libre de arancel para carne de bovino deshuesada, clasificada en las fracciones arancelarias 0201.30.01 y 0202.30.01.

Fracción mexicana	Descripción									
0201.30.01	Deshuesada.									
0202.30.01	Deshuesada.									
Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	3.300	3.630	3.993	4.392	4.832	5.315	5.846	6.431	7.074	7.781

- b) Cupo agregado libre de arancel para leche en polvo, clasificada en las siguientes fracciones arancelarias 0402.10.01, 0402.10.99, 0402.21.01, 0402.21.99. ^{1/}

Fracción mexicana	Descripción
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Las demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Las demás.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	4.950	5.445	5.990	6.588	7.247	7.972	8.769	9.646	10.611	11.672

1/ El cupo de leche en polvo estará vigente durante los meses de enero a abril y de agosto a diciembre de cada año.

- c) Cupo agregado libre de arancel para mantequilla, clasificada en las fracciones arancelarias 0405.10.01 y 0405.10.99.

Fracción mexicana	Descripción
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg
0405.10.99	Las demás

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	495	545	599	659	725	797	877	965	1.061	1.167

- d) Cupo libre de arancel para grasa láctea anhidra (butteroil), clasificada en la fracción arancelaria 0405.90.99.

Fracción mexicana	Descripción
0405.90.99	Las demás. Únicamente grasa láctea anhidra (butteroil).

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	110	121	133	146	161	177	195	214	236	259

- e) Cupo agregado libre de arancel para quesos, clasificados en las fracciones arancelarias 0406.10.01, 0406.90.01, 0406.90.02, 0406.90.03, 0406.90.04, 0406.90.05, 0406.90.06 y 0406.90.99.

Fracción mexicana	Descripción
0405.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.

0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40% , con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kornhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40% , con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.
0406.90.99	Los demás.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	2.310	2.541	2.795	3.075	3.382	3.720	4.092	4.502	4.952	5.447

- f) Cupo libre de arancel para harina de trigo, clasificada en la fracción arancelaria 1101.00.01.

Fracción mexicana	Descripción
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	1.760	1.936	2.130	2.343	2.577	2.834	3.118	3.430	3.773	4.150

- g) Cupo libre de arancel para grañones y sémola, clasificados en la fracción arancelaria 1103.11.01.

Fracción mexicana	Descripción
1103.11.01	De trigo.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	440	484	532	586	644	709	779	857	943	1.037

- h) Cupo agregado para aceite de soya, girasol o cártamo, nabo o colza, clasificados en las fracciones arancelarias 1507.10.01, 1507.90.99, 1512.11.01, 1512.19.99, 1514.11.01, 1514.19.99 y 1514.99.99.

Fracción mexicana	Descripción
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	Los demás.
1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.99	Los demás.
1514.11.01	Aceites en bruto.
1514.19.99	Los demás.
1514.99.99	Los demás.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	11.000	12.100	13.310	14.641	16.105	17.716	19.487	21.436	23.579	25.937

A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, el cupo agregado de aceites estará sujeto a una desgravación del arancel de importación dentro del cupo que se señala en el siguiente cuadro.

Fracción mexicana	Arancel de importación dentro del cupo							
	Tasa base	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	A partir del Séptimo año
1507.10.01	10,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%	0,0%
1507.30.99	20,0%	17,1%	14,2%	11,4%	8,5%	5,7%	2,8%	0,0%
1512.11.01	10,0%	8,5%	7,1%	5,7%	4,2%	2,8%	1,4%	0,0%
1512.19.99	20,0%	17,1%	14,2%	11,4%	8,5%	5,7%	2,8%	0,0%
1514.11.01	10,0%	8,5%	7,1%	5,7%	4,2%	2,8%	1,4%	0,0%
1514.19.99	20,0%	17,1%	14,2%	11,4%	8,5%	5,7%	2,8%	0,0%
1514.99.99	20,0%	17,1%	14,2%	11,4%	8,5%	5,7%	2,8%	0,0%

- i) Cupo libre de arancel para dulce de leche (arequipe), clasificado en la fracción arancelaria 1901.90.03, en envases inferiores a 2 Kg.

Fracción mexicana	Descripción
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04. Únicamente arequipe en envases inferiores a 2 Kg.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	550	605	666	732	805	886	974	1.072	1.179	1.297

- j) Cupo libre de arancel para bebidas que contengan leche, clasificadas en la fracción arancelaria 2202.90.04.

Fracción mexicana	Descripción
2202.90.04	Que contengan leche.

Cantidad (toneladas métricas)	Primer año	Segundo año	Tercer año	Cuarto año	Quinto año	Sexto año	Séptimo año	Octavo año	Noveno año	A partir del Décimo año
	550	605	666	732	805	886	974	1.072	1.179	1.297

ANEXO 5

Anexo al artículo 6-03

Reglas específicas de origen

Sección B - Reglas específicas de origen

1. Agregar la subpartida 0201.30 y la regla de origen aplicable:

0201.30	Un cambio a la subpartida 0201.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
---------	--
2. Agregar la subpartida 0202.30 y la regla de origen aplicable:

0202.30	Un cambio a la subpartida 0202.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
---------	--
3. Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 04.02 a 04.03 y reemplazarla con las siguientes reglas:

0402.10	Un cambio a la subpartida 0402.10 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90 o la partida 21.06.
0402.21	Un cambio a la subpartida 0402.21 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90 o la partida 21.06.
0402.29-0402.91	Un cambio a la subpartida 0402.29 a 0402.91 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90.
0402.99	Un cambio a la subpartida 0402.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
04.03	Un cambio a la partida 04.03 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90.
4. Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 04.05 a 04.06 y reemplazarla con las siguientes reglas:

0405.10	Un cambio a la subpartida 0405.10 de cualquier otro capítulo, excepto de de la subpartida 1901.90.
0405.20	Un cambio a la subpartida 0405.20 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90.
0405.90	Un cambio a la subpartida 0405.90 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90 o la partida 21.06.
0406.10	Un cambio a la subpartida 0406.10 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90 o la partida 21.06.

- 0406.20-0406.40 Un cambio a la subpartida 0406.20 a 0406.40 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90.
- 0406.90 Un cambio a la subpartida 0406.90 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso, de la subpartida 1901.90 o la partida 21.06.
5. Agregar la partida 04.07 y la regla de origen aplicable:
- 04.07 Un cambio a huevo fértil de la partida 04.07 de cualquier otro capítulo.
6. Agregar la subpartida 1001.10 y la regla de origen aplicable:
- 1001.10 Un cambio a la subpartida 1001.10 de cualquier otro capítulo.
7. Agregar la partida 11.01 y la regla de origen aplicable:
- 11.01 Un cambio a la partida 11.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
8. Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 1103.11 a 1103.13 y reemplazarla con las siguientes reglas:
- 1103.11 Un cambio a la subpartida 1103.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
- 1103.13 Un cambio a la subpartida 1103.13 de cualquier otro capítulo.
9. Agregar la partida 15.07 y la regla de origen aplicable:
- 15.07 Un cambio a la partida 15.07, de cualquier otro capítulo¹.
10. Agregar la partida 15.11 y la regla de origen aplicable:
- 15.11 Un cambio a la partida 15.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
11. Agregar la subpartida 1512.11 a 1512.19 y la regla de origen aplicable:
- 1512.11-1512.19 Un cambio a la subpartida 1512.11 a 1512.19 de cualquier otro capítulo¹.
12. Agregar la subpartida 1513.21 a 1513.29 y la regla de origen aplicable:
- 1513.21-1513.29 Un cambio a la subpartida 1513.21 a 1513.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
13. Agregar la subpartida 1514.11 a 1514.19 y la regla de origen aplicable:
- 1514.11-1514.19 Un cambio a la subpartida 1514.11 a 1514.19 de cualquier otro capítulo¹.
14. Agregar la subpartida 1514.99 y la regla de origen aplicable:
- 1514.99 Un cambio a la subpartida 1514.99 de cualquier otro capítulo¹.

¹ Esta regla de origen aplicará únicamente a las preferencias arancelarias sujetas a cupo establecidas de conformidad con el Anexo al artículo 5-04 Bis.

15. Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 15.15 a 15.16 y reemplazarla con las siguientes reglas:

15.15	Un cambio a la partida 15.15 de cualquier otro capítulo.
1516.10	Un cambio a la subpartida 1516.10 de cualquier otro capítulo.
1516.20	Un cambio a la subpartida 1516.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.

16. Agregar la subpartida 1517.10 y la regla de origen aplicable:

1517.10	Un cambio a la subpartida 1517.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1207.10.
---------	---

17. Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 16.01 a 16.02 y reemplazarla con las siguientes reglas:

16.01	Un cambio a la partida 16.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, o
-------	---

Un cambio a la partida 16.01 de la subpartida 0207.13, 0207.14, 0207.26, 0207.27 o 0207.35, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.

1602.10-1602.20	Un cambio a la subpartida 1602.10 a 1602.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, o
-----------------	--

Un cambio a la subpartida 1602.10 a 1602.20 de la subpartida 0207.13, 0207.14, 0207.26, 0207.27 o 0207.35, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.

1602.31	Un cambio a ensalada de pavo regular o "light" o carne deshebrada de pavo con verdura y mayonesa de la subpartida 1602.31 de cualquier otro capítulo; o
---------	---

Un cambio a los demás bienes de la subpartida 1602.31 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, o

Un cambio a los demás bienes de la subpartida 1602.31 de la subpartida 0207.13, 0207.14, 0207.26, 0207.27 o 0207.35, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.

1602.32-1602.42	Un cambio a la subpartida 1602.32 a 1602.42 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, o
-----------------	--

Un cambio a la subpartida 1602.32 a 1602.42 de la subpartida 0207.13, 0207.14, 0207.26, 0207.27 o 0207.35, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.

1602.49	Un cambio a la subpartida 1602.49 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02.
---------	--

1602.50-1602.90	Un cambio a la subpartida 1602.50 a 1602.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, o
-----------------	--

Un cambio a la subpartida 1602.50 a 1602.90 de la subpartida 0207.13, 0207.14, 0207.26, 0207.27 o 0207.35, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor al 40 por ciento.

18. Eliminar la regla de origen aplicable a la partida 17.04 y reemplazarla con la siguiente regla:

17.04	Un cambio a la partida 17.04 de cualquier otra partida.
-------	---

19. Agregar la subpartida 1901.20 y la regla de origen aplicable:

Nota de subpartida: Para efectos de determinar si un bien de la subpartida 1901.20 es un bien originario, el trigo de la partida 10.01 utilizado en la producción de este bien en el territorio de una de las Partes será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si:

(a) el trigo es importado al territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América o Canadá; y

(b) el trigo es totalmente obtenido en el territorio de los Estados Unidos de América o Canadá de conformidad con este Tratado.

1901.20

Un cambio a productos a base de harinas, almidones ó féculas de avena, maíz o trigo con un contenido de azúcar no mayor al 65% de la subpartida 1901.20, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.01, 11.01 u 11.03, o del capítulo 17, o

Un cambio a otro bien con un contenido de azúcar no mayor al 65% de la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 ó la partida 10.01, 11.01 u 11.03, o del capítulo 17.

20. Agregar la subpartida 1901.90 y la regla de origen aplicable:

1901.90

Un cambio a manjar blanco (arequipe) de la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo, excepto del 04 u 11².

21. Agregar la subpartida 1905.31 a 1905.32 y la regla de origen aplicable:

1905.31-1905.32

Un cambio a la subpartida 1905.31 a 1905.32 de cualquier otro capítulo.

22. Agregar la subpartida 1905.90 y la regla de origen aplicable:

1905.90

Un cambio a la subpartida 1905.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 u 11, siempre que los bienes no contengan más del 50 por ciento en peso de azúcar no originaria del Capítulo 17 y el peso del cacao no originario del Capítulo 18 no exceda el 50% del peso total del bien.

23. Agregar la subpartida 2009.50 y la regla de origen aplicable:

2009.50

Un cambio a la subpartida 2009.50 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.

24. Eliminar la regla de origen aplicable a la subpartida 21.04 a 21.06 y reemplazarla con las siguientes reglas:

21.04-21.05

Un cambio a la partida 21.04 a 21.05 de cualquier otro capítulo.

2106.10

Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otro capítulo.

2106.90

Un cambio a concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas, que no contengan azúcar, de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas de la subpartida 2202.90; o

² Esta regla de origen aplicará únicamente a las preferencias arancelarias sujetas a cupo establecidas de conformidad con el Anexo al artículo 5-04 Bis.

Un cambio a mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas, que no contengan azúcar, de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas de la subpartida 2202.90; o

Un cambio a preparaciones con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento en peso, que no contengan azúcar, de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04; o

Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.aa³ de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09, subpartida 2202.90 ó capítulo 04 ó 19, o

Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo.

25. Agregar la subpartida 2202.10 y la regla de origen aplicable:

2202.10 Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.

26. Agregar la subpartida 2202.90 y la regla de origen aplicable:

2202.90 Un cambio a bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas de la subpartida 2106.90; o

Un cambio a bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o de mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas de la subpartida 2106.90; o

Un cambio a bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas de la subpartida 2202.90 de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, la partida 20.09 o de mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas de la subpartida 2106.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya en forma simple más del 60 por ciento del volumen del bien; o

Un cambio a bebidas que contengan leche de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04; o

Un cambio a bebida isotónica carbonatada adicionada con aminoácidos y vitaminas de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, o

Un cambio a las demás bebidas de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o subpartida 2106.90.

27. Agregar la subpartida 2402.20 y la regla de origen aplicable:

2402.20 Un cambio a cigarrillos que contengan tabaco de la subpartida 2402.20 de cualquier otro capítulo, o

Un cambio a cigarrillos que contengan tabaco de la subpartida 2402.20 de cualquier otra partida, siempre que el tabaco no originario del capítulo 24 no constituya más del 60 por ciento del peso del bien.

28. Incluir la partida 39.03 con la siguiente regla:

39.03 Un cambio a la partida 39.03 de cualquier otra partida.

29. Se agrega la siguiente nota a la Sección XI "Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50 a 63)":

Nota de Sección: Para efectos de determinar si un bien de los Capítulos 50 a 63 es un bien originario, cualquier hilado de filamento de nailon de las subpartidas 5402.10, 5402.31, 5402.32, 5402.41, 5402.51 ó 5402.61 utilizado en la producción de este bien en el territorio de una de las Partes será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si:

- (a) el hilado de filamento de nailon es importado al territorio de la Parte desde el territorio de los Estados Unidos de América o Canadá, y
- (b) el hilado de filamento de nailon es producido en el territorio de los Estados Unidos de América o Canadá y cumple con las reglas de origen aplicables bajo este Tratado.

30. Eliminar la partida 51.11 a 51.13 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:

51.11-51.13 Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 ó 55.09 a 55.10.

31. Eliminar la partida 52.04 a 52.07 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:

52.04-52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.

32. Eliminar la partida 52.08 a 52.12 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:

52.08-52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 ó 55.09 a 55.10.

33. Eliminar la partida 54.07 a 54.08 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:

54.07-54.08 Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 ó 55.09 a 55.10.

34. Eliminar la partida 55.01 a 55.11 y la regla de origen aplicable, y reemplazarla con la siguiente regla:

55.01-55.11 Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49 o partida 54.04.

35. Eliminar la partida 55.12 a 55.16 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
- 55.12-55.16 Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 ó 55.09 a 55.10.
36. Eliminar la partida 56.01 a 56.05 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
- 56.01-56.05 Un cambio a la partida 56.01 a 56.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 ó capítulo 55.
37. Eliminar la partida 56.07 a 56.09 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
- 56.07-56.09 Un cambio a la partida 56.07 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 ó capítulo 55.
38. Eliminar la partida 57.01 a 57.05 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
- 57.01-57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 ó capítulo 55.
39. Eliminar la partida 58.01 a 58.11 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
- 58.01-58.11 Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 ó capítulo 55.
40. Eliminar la partida 59.02 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
- 59.02 Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 ó capítulo 55.
41. Eliminar la partida 59.09 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
- 59.09 Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.
42. Eliminar la partida 59.10 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
- 59.10 Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 ó capítulo 55.
43. Eliminar la partida 60.01 a 60.06 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con las siguientes reglas:

60.01-60.02 Un cambio a la partida 60.01 a 60.02 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 ó capítulo 55.

60.03-60.06 Un cambio a la partida 60.03 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 ó capítulo 55.

44. Eliminar la partida 61.01 a 61.09 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:

6101.10-6109.90 Un cambio a la subpartida 6101.10 a 6109.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

45. Eliminar la subpartida 6110.10 a 6110.20 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:

6110.11-6110.20 Un cambio a la subpartida 6110.11 a 6110.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

46. Eliminar la subpartida 6110.30 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:

6110.30 Un cambio a la subpartida 6110.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, capítulo 55 ó 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

47. Eliminar la subpartida 6110.90 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:

6110.90 Un cambio a la subpartida 6110.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

48. Eliminar la partida 61.11 a 61.17 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:

61.11-61.17 Un cambio a la partida 61.11 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 ó capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.

49. Eliminar la partida 62.01 a 62.17 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con las siguientes reglas:

- 6201.11-6211.49 Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
- 6212.10 Un cambio a la subpartida 6212.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, partida 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
- 6212.20-6217.90 Un cambio a la subpartida 6212.20 a 6217.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 ó capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
50. Eliminar la partida 63.01 a 63.10 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
- 63.01-63.08. Un cambio a la partida 63.01 a 63.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, capítulo 55, partida 58.01 a 58.02 ó capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
- 63.09-63.10 Un cambio a la partida 63.09 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, capítulo 54 a 55, partida 58.01 a 58.02 ó capítulo 60, siempre y cuando el bien esté tanto cortado (o tejido a forma) como cosido o de otra manera ensamblado en territorio de una o más de las Partes.
51. Eliminar la subpartida 8522.90 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
- 8522.90 Un cambio a un bien de la subpartida 8522.90 de cualquier otro bien de dicha subpartida o cualquier otra subpartida.
52. Eliminar la partida 85.23 a 85.24 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con las siguientes reglas:
- 8523.11 Un cambio a cintas magnéticas de la subpartida 8523.11 de cualquier otro subpartida, o
- Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8523.11 de cualquier otra partida.
- 8523.12 Un cambio a la subpartida 8523.12 de cualquier otra partida.
- 8523.13 Un cambio a películas magnéticas (videocasette) de la subpartida 8523.13 de cualquier otro bien dentro de la misma subpartida o cualquier otra subpartida, o
- Un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 8523.13 de cualquier otra partida.
- 8523.20 Un cambio a la subpartida 8523.20 de cualquier otra subpartida.

- 8523.30-8523.90 Un cambio a la subpartida 8523.30 a 8523.90 de cualquier otra partida.
- 85.24 Un cambio a la partida 85.24 de cualquier otra partida.
53. Eliminar la subpartida 8701.20 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con la siguiente regla:
- 8701.20 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8701.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a 35 por ciento.
54. Eliminar la subpartida 8704.21 a 8704.90 y la regla de origen aplicable y reemplazarla con las siguientes reglas:
- 8704.21 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%, o
- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%.
- 8704.22 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular menor o igual a 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o
- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular mayor de 14.968 toneladas, con excepción de los acarreadores de escoria distintos de los empleados para la recolección de basura doméstica, cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%, o
- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8704.22, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8704.23 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos de la subpartida 8704.23, con excepción de los acarreadores de escoria, cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%, o
- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8704.23, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
- 8704.31-8704.90 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%; o
- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas y hasta 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%, o
- no se requiere cambio de clasificación arancelaria a cualquier otro bien de la subpartida 8704.31 a 8704.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.
55. Añadir la siguiente fracción arancelaria al cuadro "Nuevas fracciones arancelarias":

Mexicana	Colombiana	Descripción
2106.90.99a	2106.90.79.00a 2106.90.90.00a	Las demás preparaciones alimenticias que no contengan azúcar diferentes a: - Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos. - Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad. - Autolizado de levadura. - A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí, almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales. - Jarabes aromatizados o con adición de colorantes. - Preparaciones a base de huevo. - Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02. - Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.

ANEXO 6

Artículo 6-20: Comité de Integración Regional de Insumos.

1. Las Partes establecen el Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI).
2. Cada Parte designará, para cada caso que se presente, un representante del sector público y un representante del sector privado para integrar el CIRI.
3. El CIRI funcionará mientras esté en vigor el Tratado.

Artículo 6-23: Dictamen a la Comisión.

1. El CIRI emitirá un dictamen a la Comisión dentro de los treinta y cinco (35) días contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento de investigación.
2. El CIRI dictaminará:
 - a) sobre la incapacidad del productor de disponer de materiales en los términos indicados en el párrafo 1 del artículo 6-21, y
 - b) cuando se establezca la incapacidad referida en el literal a), sobre los montos y términos de la dispensa requerida en la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-21, para que un bien pueda recibir trato arancelario preferencial.
3. El CIRI remitirá su dictamen a la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión.

Artículo 6-24: Resolución de la Comisión.

1. Si el CIRI emite un dictamen en los términos del artículo 6-23, la Comisión emitirá una resolución en un plazo no mayor a diez (10) días a partir de que reciba el dictamen, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 6-23, a menos que acuerde un plazo distinto.
2. Cuando se establezca la incapacidad referida en el párrafo 1 del artículo 6-21, la resolución de la Comisión establecerá una dispensa, en los montos y términos convenidos por el CIRI en su dictamen, para la utilización de los materiales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 6-21, con las modificaciones que considere convenientes.
3. Si la Comisión no se ha pronunciado dentro del plazo señalado en el párrafo 1, se considerará ratificado el dictamen del CIRI.
4. La resolución a que hace referencia el párrafo 2 tendrá una vigencia máxima de dos años a partir de su emisión, siempre que al final del primer año se proporcione la información necesaria para demostrar la utilización de la dispensa. La Comisión podrá prorrogar, a solicitud de la Parte interesada, dentro de los seis meses anteriores a su vencimiento y previa revisión por el CIRI, su resolución por un término máximo de un año si persisten las causas que le dieron origen y se proporciona la información necesaria para demostrar la utilización de la dispensa. La Comisión podrá eliminar materias primas después de seis meses de aplicación de la resolución a solicitud de una Parte interesada, y previo dictamen del CIRI.
5. Cualquier Parte podrá solicitar, en cualquier momento durante su vigencia, la revisión de la resolución de la Comisión.

Artículo 6-25: Remisión a la Comisión.

1. Si el CIRI no emite el dictamen a que se refiere el artículo 6-23 dentro de los plazos ahí mencionados, debido a que no existe información suficiente o consenso sobre el caso tratado, se tendrán por concluidas las consultas a que hace referencia el artículo 19-05 y lo remitirá a conocimiento de la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración de ese plazo.
2. La Comisión emitirá una resolución en los términos del párrafo 2 del artículo 6-23 en un plazo de diez (10) días. Si la Comisión no emite una resolución, se aplicará lo dispuesto en los artículos 19-07 al 19-17 sujeto a lo establecido en los siguientes párrafos.
3. El plazo para la instalación y emisión de la resolución final del tribunal arbitral al que se refiere el artículo 19-07, será de cincuenta (50) días.
4. Para efectos del párrafo 2, se entenderá que la misión del tribunal arbitral será emitir una decisión en los términos de los literales a) y b) del párrafo 2 del artículo 6-23.
5. La decisión final del tribunal arbitral será obligatoria para las Partes y, de pronunciarse por la dispensa a que se refiere el literal b) del párrafo 2 del artículo 6-23, tendrá una vigencia máxima de dos años, siempre que al final del primer año se proporcione la información necesaria para demostrar la utilización de la dispensa. La Comisión podrá prorrogar, a solicitud de la Parte interesada dentro de los seis meses anteriores a su vencimiento y previa revisión por el CIRI, la resolución del tribunal arbitral por un término máximo de un año, si persisten las causas que le dieron origen y se proporciona la información necesaria para demostrar la utilización de la dispensa.
6. La Parte reclamante podrá acogerse a lo dispuesto por los párrafos 1 al 3 del artículo 19-17, si el tribunal arbitral resuelve en su favor y la Parte demandada no cumple la resolución final dentro del plazo que el tribunal arbitral haya fijado.
7. La Parte demandada podrá acogerse a lo establecido por los párrafos 4 y 5 del artículo 19-17.

Artículo 6-26: Reglamento de Operación.

1. El CIRI contará con un reglamento de operación. La Comisión Administradora adoptará dicho reglamento y podrá modificarlo por consenso.
2. El reglamento incluirá las reglas de operación del CIRI y las condiciones en cuanto a tiempos de entrega, cantidad, calidad y precios de los materiales referidos en el párrafo 3 del artículo 6-21.

Anexo al artículo 6-21

En relación a un bien clasificado en los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, los materiales a que se refiere el párrafo 1 del artículo 6-21 son los que se clasifican en los códigos arancelarios del Sistema Armonizado descritos a continuación, cuando su utilización es requerida por la regla de origen establecida en el Anexo al artículo 6-03 para ese bien:

5107.20
5205.12
5205.13
5205.22
5205.23
5308.90 únicamente hilados de soya, bambú y maíz
54.01 a 54.04
55.01 a 55.07
5509.12
5509.21
5509.53
5510.11

ANEXO 7

Artículo 6-08 Bis: Acumulación de Origen Ampliada.

1. Cuando cada Parte haya suscrito un acuerdo comercial con un país no Parte, de conformidad con las disposiciones de la Organización Mundial del Comercio, y para propósitos de determinar si un bien es originario bajo este Tratado, un material que sea producido en el territorio de dicho país no Parte será considerado como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes si cumple con las reglas de origen aplicables bajo este Tratado y las demás condiciones que las Partes establezcan de acuerdo con los siguientes párrafos.
2. Para la aplicación del párrafo 1, cada Parte podrá acordar condiciones equivalentes o recíprocas a las señaladas en dicho párrafo con el país no Parte, con el fin de que los materiales de una o ambas Partes sean considerados originarios bajo los acuerdos comerciales establecidos con un país no Parte.
3. Las Partes podrán establecer condiciones adicionales que consideren necesarias para la aplicación del párrafo 1.
4. La Comisión Administradora acordará los bienes, los países participantes y las condiciones señaladas en este artículo.
5. Las disposiciones de este artículo únicamente aplicarán a los bienes y materiales incorporados en el Programa de Desgravación.

ANEXO 8

Artículo 7-02: Declaración y Certificación de Origen.

1. Las Partes acordarán un certificado de origen que servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de otra Parte, califica como originario. La Comisión Administradora adoptará las modificaciones al certificado de origen, que le someta el Grupo de trabajo de procedimientos aduanales conforme al artículo 7-11 del Tratado.
2. Cada Parte establecerá que para la exportación a otra Parte de un bien respecto del cual el importador tenga derecho a solicitar trato arancelario preferencial, el exportador llene y firme un certificado de origen respecto de ese bien. El certificado de origen del exportador requerirá de la validación por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora.
3. En caso de que el exportador no sea el productor del bien, llenará y firmará el certificado de origen con fundamento en una declaración de origen que ampare al bien objeto de la exportación, llenada y firmada por el productor del bien y proporcionada voluntariamente al exportador. La declaración de origen que llene y firme el productor no se validará en los términos del párrafo 2 del presente artículo.
4. La autoridad de la Parte exportadora:
 - a) mantendrá los mecanismos administrativos para la validación del certificado de origen llenado y firmado por el exportador;
 - b) proporcionará, a solicitud de la Parte importadora, información relativa al origen de los bienes importados con trato arancelario preferencial, y
 - c) comunicará a las demás Partes la relación de los funcionarios autorizados para validar los certificados de origen con sus correspondientes sellos, firmas y facsímil. Las modificaciones a esa relación, regirán a los treinta (30) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.
5. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador y validado por la autoridad competente de la Parte exportadora pueda amparar una sola importación de uno o más bienes y será válido por 1 año contado a partir de la fecha de su firma.

ANEXO 9

Artículo 20-01: La Comisión Administradora.

1. Las Partes crean la Comisión Administradora, integrada por los titulares de los órganos nacionales responsables que se señalan en el Anexo 1 a este artículo, o por las personas que éstos designen.
2. Corresponderá a la Comisión:
 - a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;
 - b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado, vigilar su desarrollo y recomendar a las Partes las modificaciones que estime conveniente;
 - c) intervenir en las controversias en los términos establecidos en el capítulo XIX;
 - d) supervisar la labor de todos los comités y grupos de trabajo establecidos en este Tratado e incluidos en el Anexo 2 a este artículo, los cuales reportarán a la Comisión;
 - e) realizar un seguimiento de las prácticas y políticas de precios en sectores específicos a efecto de detectar aquellos casos que pudieran ocasionar distorsiones en el comercio entre las Partes;
 - f) adoptar las decisiones necesarias para:
 - i) la aceleración de la desgravación de los impuestos de importación para uno o más bienes del Programa de Desgravación Arancelaria a que hace referencia el artículo 3-04, párrafo 6, del presente Tratado;
 - ii) la incorporación de bienes al Programa de Desgravación conforme a lo previsto en los artículos 3-04, párrafo 6, y 5-04, párrafo 4;
 - iii) la modificación de las reglas de origen establecidas al amparo de los capítulos IV (Sector automotor) y VI (Reglas de Origen);
 - iv) mejorar las condiciones de acceso, conforme a lo previsto en el artículo 3-14 del Tratado, e
 - v) implementar aquellas disposiciones del Tratado que le otorguen funciones específicas;
 - g) recomendar a las Partes la adopción de otras medidas necesarias para implementar sus decisiones y las disposiciones del presente Tratado;
 - h) recomendar a las Partes, de ser el caso, enmiendas al presente Tratado; y
 - i) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado o que le sea atribuido por cualquier disposición del mismo.
3. La Comisión podrá:
 - a) establecer y delegar responsabilidades en comités ad hoc o permanentes, grupos de trabajo y de expertos y supervisar sus labores;
 - b) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y
 - c) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.

4. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos y todas sus decisiones se tomarán por unanimidad.

5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria, la cual será presidida sucesivamente por cada Parte.

Anexo 1 al artículo 20-01

Órganos nacionales responsables

El órgano nacional responsable de cada Parte será:

- a) en el caso de Colombia, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el órgano que lo sustituya; y
- b) en el caso de México, la Secretaría de Economía o el órgano que lo sustituya.

EXPOSICION DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL "PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA, EL TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO", firmado simultáneamente en Bogotá, D.C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010).

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, tengo el honor de presentar a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de Ley por medio del cual se aprueba el "PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA, EL TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO", firmado simultáneamente en Bogotá, D.C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010).

Esta exposición de motivos consta de dos partes y un anexo. La primera parte hace una introducción general al tema, la segunda describe los antecedentes, justificación, intereses de Colombia y condiciones negociadas del acceso de algunos bienes del sector agropecuario e industrial y la modificación de normas de origen del TLC-G3.

El anexo hace referencia al balance de la negociación para Colombia.

1. INTRODUCCIÓN

El TLC-G3 es el primer Tratado de Libre Comercio que suscribió Colombia por fuera del marco de la Comunidad Andina. Quince años después, Colombia ha aumentado sus exportaciones al mercado mexicano en cerca de 500% desde que se puso en vigencia el acuerdo. De este crecimiento se han aprovechado sectores como textil y confecciones que no tenían participación en el mercado mexicano en 1994 y que

para el 2009 participan en las exportaciones colombianas con alrededor del 18% del total, algo más de 94 millones de dólares.

Colombia exporta principalmente al mercado mexicano, carbón, combustibles - fueloil, aceite de palma, libros e impresos y ropa interior femenina, e importa principalmente celulares, televisores, computadores, tractocamiones y automóviles. A lo largo de estos años de vigencia del Tratado la balanza comercial ha sido deficitaria para Colombia y a partir del año 2005 se profundizó mucho más. Es claro que México ha sabido aprovechar aún más los beneficios del Tratado y para el año 2009 el déficit comercial representaba USD 1.663 millones.

Los impactos del TLC no solamente se han visto en materia comercial. Entre los años 1994 y 2007 la inversión de México hacia Colombia creció de manera muy representativa, pasando de USD 7 millones a USD 340 millones, teniendo como hitos el año 2005, cuando la inversión alcanzó los USD 1.063 millones; y en 2008, alcanza los USD 412 millones.

En materia de turismo, en el año 2002 ingresaron poco más de 25 mil turistas mexicanos a nuestro país, cifra que ha crecido sostenidamente hasta los aproximadamente 60 mil que registramos en el 2008. Hoy en día, los turistas provenientes de México representan el 5% del total de turistas que visitan Colombia. Cifras similares encontramos para los turistas colombianos que han ido a México durante este periodo, que pasaron de 26 mil a más de 45 mil.

El 22 de mayo del 2006, Venezuela denunció el TLC-G3 y tal como lo estipula el Tratado, dicha denuncia se hizo efectiva 180 días después de comunicada, es decir, el 20 de noviembre de dicho año. El retiro de Venezuela no afecta las relaciones comerciales entre Colombia y México.

Características del Tratado.

El Tratado del Grupo de los Tres (TLC-G3), integrado por México, Colombia y Venezuela, se firmó en junio de 1994 y entró en vigor el 1 de enero de 1995 mediante Ley de la República de Colombia No. 172 de 1994.

Este Tratado se celebró con el carácter de Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica de acuerdo con lo dispuesto en el Tratado de

Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes signatarias del Tratado. Ante la Asociación Latinoamericana de Integración - ALADI, este acuerdo corresponde al Acuerdo de Complementación Económica No. 33.

El TLC-G3 incluye una importante apertura de mercados para los bienes y servicios y establece reglas claras y transparentes en materia de comercio e inversión, contemplando un programa de desgravación, para la mayoría del universo arancelario en un período de 10 años, quedando excluida la mayor parte del sector agropecuario. Actualmente, el 97% del universo arancelario se encuentra con 0% de arancel.

Para el sector agropecuario, al momento de la negociación se identificaron muchos productos sensibles, que se beneficiaban de medidas de apoyo interno o eran objeto de mecanismos de estabilización de precios. Tales productos fueron consignados en las listas del anexo 2 al artículo 5-04 y quedaron excluidos de la aplicación del programa de desgravación general del Tratado.

Para evaluar la incorporación de estos productos agropecuarios al programa de desgravación comercial, el Tratado creó el Comité de Comercio Agropecuario, con el mandato de considerar para la misma la aplicación de la desgravación sobre la base del arancel de nación más favorecida, la reducción arancelaria del arancel variable aplicable de acuerdo al sistema de estabilización para los productos sujetos a los mismos y a su vez, que el programa de liberación arancelaria no podría exceder los 10 años contados a partir de la incorporación del bien al Programa de Desgravación.

En el sector industrial, quedó negociado todo el universo arancelario, excepto los productos de la partida 3903 (poliestirenos), para los cuales el Tratado en su anexo 2 al artículo 3-04 incluyó las condiciones para su incorporación al programa de desgravación, así como el ácido cítrico, citrato de sodio, remolques y camiones cisterna.

La Comisión Administradora mediante la Decisión No. 4 creó el Comité de Bienes, el cual tiene como objeto, entre otros asuntos, el recomendar a la Comisión Administradora la incorporación o profundización de productos en el programa de desgravación arancelaria del Tratado.

En materia de reglas de origen, el Tratado contempla un capítulo denominado Reglas de Origen donde se definieron los criterios utilizados para calificar los bienes que acceden al tratamiento arancelario preferencial. Los requisitos inicialmente establecidos buscaban estimular la incorporación de materias primas de los países signatarios.

Dado que a través de los años de implementación del Tratado, las condiciones inicialmente pactadas en materia de origen podían variar debido a cambios en las estructuras productivas de las economías y las condiciones cambiantes del mercado, el Tratado contempló a su vez que el Grupo de Trabajo de Reglas de Origen recomendará a la Comisión Administradora las modificaciones en la regla de origen que fueran del caso.

2. OBJETIVOS DE LA NEGOCIACIÓN

El sector privado colombiano, con miras a diversificar sus mercados y teniendo en cuenta las diferencias en el intercambio comercial, manifestó interés en mayo de 2005 en incorporar al programa de liberación comercial varios productos del sector agropecuario, incluidos leche y carne de bovino, así como los últimos productos del ámbito industrial y mejorar las condiciones de origen para los productos siderúrgicos y del sector textil-confecciones.

Por parte del Gobierno Nacional, también resultaba de interés tratar de reducir el déficit comercial con México y fortalecer las relaciones comerciales bilaterales luego del retiro de Venezuela del Tratado. En esta línea, el Presidente de México, Felipe Calderón y el Jefe de Estado colombiano, Álvaro Uribe Vélez, en reunión sostenida en Villahermosa, Tabasco, el 27 de junio del 2008, solicitaron el relanzamiento del TLC-G3 para la negociación de aquellos productos excluidos del programa de desgravación y adecuación de las normas de origen a la realidad comercial.

Para el cumplimiento de este mandato, se llevaron a cabo en noviembre de 2007, en agosto de 2008 y en agosto de 2009, reuniones presenciales de los Comités de Comercio Agropecuario, Bienes y Normas de Origen.

En agosto de 2009, la Subcomisión Administradora del Tratado integrada por los Viceministros, realizó una evaluación de la negociación, logrando así llegar a un acuerdo que permitiera balancear los intereses comerciales de los dos países.

Estos resultados fueron avalados por los Presidentes de ambos países en el marco de la visita oficial del Presidente Calderón a Colombia, el pasado 12 de agosto de 2009.

La Comisión Administradora, mediante las Decisiones Nos. 57, 58, 59 y 60, recomendó a las Partes la adopción de medidas para implementar los acuerdos en materia de acceso a mercados, la modificación del Comité de Integración Regional de Insumos (CIRI), las modificaciones en las reglas de origen, el cambio del nombre del Tratado luego del retiro de Venezuela y otorgar algunas facultades adicionales a la Comisión Administradora, con miras a agilizar posibles futuras profundizaciones.

2.1. Negociaciones del Sector Agropecuario

2.1.1. Antecedentes

Para el tratamiento de los bienes del ámbito agropecuario que quedaron excluidos del programa de liberación del Tratado, algunos representantes del sector privado solicitaron reiteradamente al Gobierno Nacional la búsqueda de una mejora en las condiciones de acceso al mercado mexicano, dados los cambios en las condiciones de acceso a mercados naturales de Colombia como Venezuela.

De acuerdo con el Tratado, si Colombia estaba interesada en adelantar una negociación del sector agropecuario con México, la reducción de los aranceles debería ser sobre el arancel total, tanto en el componente fijo como el variable para los productos sujetos al Sistema Andino de Franjas de Precios (SAFP).

En atención a estas solicitudes del sector privado se adelantaron las consultas internas del caso para identificar los posibles productos de interés de Colombia. Una vez culminado ese proceso, se acordó con México el intercambio de listas de productos de interés.

Por parte de Colombia, las solicitudes se centraban en carne bovina, productos lácteos, quesos, arequipe, aceites refinados de palma, margarinas, confites, chocolates, galletas, tabaco y cigarrillos.

Las solicitudes de México comprendían: huevo en todas sus presentaciones, garbanzos, tomates, harina y almidón de maíz, pasta, sémola de trigo, carne de

cerdo, ensalada de pavo, enlatados de chilorio, cereales para el desayuno, tamales, alimentos concentrados para animales, jugos de naranja y de otras frutas, aguas gaseosas, sorbitol, gluten de maíz y dextrosa.

A su vez, en las reuniones internas de evaluación de las solicitudes de México, el sector privado de Colombia manifestó el interés de tener como piso de la negociación lo acordado en el TLC con Estados Unidos, teniendo en cuenta que en el TLC con Estados Unidos se adquirió la obligación de otorgarle automáticamente a este país cualquier ventaja (arancelaria o en periodos de desgravación) que Colombia otorgue a otro país en mejores condiciones que las otorgadas a Estados Unidos, después de febrero de 2006. (la denominada "cláusula de preferencia", que solamente aplica a productos del ámbito agrícola).

Con ese compromiso, la posición del sector privado de Colombia era otorgarle a los productos de interés de México las mismas condiciones que le fueron concedidas a Estados Unidos, condicionante que se mantuvo dentro de todo el proceso de negociación.

También se identificó la posibilidad de otorgar preferencias a productos que no se producen en Colombia o que no presentan sensibilidad, como son huevos fértiles, tamales, ensalada de pavo, enlatados de chilorio, garbanzos y sorbitol.

2.1.2 Intereses de Colombia en la Negociación

Para Colombia dentro de la negociación era importante mejorar las condiciones de competitividad de los productos agrícolas en el mercado mexicano frente a los demás países latinoamericanos que han negociado condiciones de acceso más profundas, como Uruguay y Chile.

Adicionalmente, y con el fin de mantener el Sistema Andino de Franjas de Precios, se negociaron cupos de importación que permitieran aprovechar la demanda mexicana de productos como oleaginosas, carne y leche.

Cabe anotar que en el caso de la carne de bovino, además de los avances en materia arancelaria se requerían gestiones para lograr acceso sanitario al mercado

mexicano, similares a las desarrolladas con los productos lácteos. Para estos últimos, ya se cuenta con 14 plantas habilitadas para exportar a México.

2.1.3 Condiciones negociadas

Para **Carne de Bovino**, se pactó un cupo inicial de 3.000 toneladas con crecimientos anuales durante 10 años hasta llegar a las 7.781 toneladas. La ganancia en este producto fue importante para Colombia, toda vez que al inicio de la negociación se había planteado un cupo de partida de 2.500 toneladas, pero México había solicitado la exclusión de este producto de la negociación por la condición sanitaria de Colombia (libre de aftosa con vacunación) y los recientes brotes de aftosa en la frontera sur del país.

En **lácteos y quesos**, se acordó un cupo inicial de 4.500 toneladas para leche en polvo y 2.100 toneladas para quesos, ambos con crecimientos anuales durante 10 años hasta llegar a 11.672 y 5.447 toneladas, respectivamente. Adicionalmente, se acordó que la administración del contingente la realizaría el país exportador. Como contraprestación, se accedió a la solicitud de restricción de las importaciones durante los meses de mayo a julio, por ser en dichos meses cuando se presenta la temporada de lluvias, incrementando la producción de leche en ese país.

En **oleaginosas**, se pactó la consolidación del arancel cero (0%) en forma inmediata y recíproca para el aceite de palma y palmiste (en bruto y refinado), para los aceites de soya, girasol y colza se acordó un cupo global de 10.000 toneladas, con crecimientos anuales durante 10 años y arancel intracuota el cual se desgravará en forma lineal durante 7 años. Por fuera del contingente se aplica el arancel NMF, es decir, el arancel que arroja la franja de precios. Cabe anotar que la solicitud de México ascendía a más de 32 mil toneladas.

En **harinas y sémolas de trigo**, se acordó un cupo de 1.600 y 400 toneladas, respectivamente, el cual crecerá durante 10 años. Por otra parte, se pactó en liberación inmediata para los productos a base de cereales de la subpartida 19041001.

Productos como **arequipe y bebidas que contengan leche**, contarán con acceso inmediato para un cupo de 500 toneladas iniciales con crecimientos anuales durante 10 años hasta alcanzar cada uno las 1.300 toneladas.

Para los cupos se aplicaran las siguientes reglas de tipo transversal:

- Tasa de crecimiento del 10% compuesto anual durante 10 años.
- La desgravación y el crecimiento del cupo inicia el primer día del año 1 y termina en el primer día del año 10 (ó del año 7 de ser el caso)
- Administración del contingente por el país exportador.
- El arancel extracuota no se desgrava. Aplica el NMF.
- Revisión en el año 11. De no llegar a un acuerdo se mantendrán las condiciones de acceso vigentes en el año 10.

Para tomates, huevo fértil, garbanzos, trigo durum, ensalada de pavo, chilorio de cerdo, cochinita pibil, chicharrón para microondas, bombones, preparaciones con cacao, galletas saladas y jugo de naranja congelado se acordó desgravación inmediata.

Para productos a base de cereales, galletas dulces, sellos para medicamentos y cigarrillos de tabaco rubio y negro se acordaron en canastas de desgravación a 5, 7 y 10 años.

Adicionalmente, al negociarse cupos con aranceles preferenciales, se logró como resultado de la negociación que por fuera del cupo estos productos conservaran la aplicación del Sistema Andino de Franjas de Precios.

Es importante resaltar que se acordó el establecimiento de una cláusula evolutiva que permite una revisión de lo pactado (ampliación u otra condición) en cualquier momento no solo para los cupos sino también para todo el programa de liberación.

2.2. Negociaciones de Bienes Industriales

2.2.1 Intereses de Colombia en la Negociación

Inicialmente la inclusión en la negociación de los polímeros de estireno corresponde a una solicitud de México. Sin embargo, la incorporación de estos productos al programa de desgravación de forma inmediata beneficia a buena parte de la industria manufacturera - pues los polímeros en mención, si bien es cierto tienen producción nacional, son insumos que tienen un arancel alto (15%) y deberían ya hacer parte del

libre comercio bilateral como el resto de la industria -. Cabe anotar que éste es un insumo importante para la industria de electrodomésticos, quienes con la reducción arancelaria de estos insumos, estarían en capacidad de competir en igualdad de condiciones frente al producto final importado de México.

En el caso de los ácidos cítricos y citratos de calcio, la industria colombiana que ya exporta al mercado mexicano solicitó la reducción del arancel mexicano para poder competir en este mercado en igualdad de condiciones con Estados Unidos y Canadá.

Por otra parte, para los productos clasificados en las subpartidas arancelarias 8716310000 Remolques y semiremolques Cisternas y 8716390000 Los demás remolques y semiremolques, los cuales aparecen dentro del programa de liberación comercial con el código M correspondientes al ámbito automotor, al no ser incluidos dentro de la negociación de este sector que se llevó a cabo en el 2004, quedaron sin definición. Aprovechando la profundización, convenía su incorporación al programa de desgravación. Estos productos, de acuerdo a las consultas con el sector privado se podían acordar para una desgravación inmediata.

2.2.2 Condiciones negociadas

Hacen parte de los productos con interés exportador de Colombia el **ácido cítrico**, el **citrato de sodio** y el **citrato de calcio**, para los cuales se negoció en forma recíproca una desgravación inmediata.

También quedaron acordados en desgravación inmediata, los camiones **cisternas**, **remolques** y **semirremolques para transporte de mercancías**.

Finalmente, se discutió la incorporación de los **polímeros de estireno** en el programa de desgravación. Para este producto se acordó desgravar de forma inmediata los polímeros de estireno no producidos, en 5 años los producidos (con arancel del 0% a partir del año 6) y desgravación del poliestireno expandible en 4 años (arancel 0% a partir del año 5).

Colombia hizo una contrapuesta que fue aceptada por México y plantea una desgravación más rápida de los aranceles de México: mientras Colombia parte del 10%, México parte de 4,8% o 3,3 % según corresponda.

2.3. Negociaciones de Reglas de Origen

2.3.1 Intereses de Colombia en la Negociación

Para Colombia, tras la denuncia del Tratado por parte de Venezuela, dejó de existir la acumulación de origen con este país para las exportaciones a México. Esta situación afectó la capacidad de cumplimiento de las normas de origen para el sector siderúrgico, de gran interés de nuestro país.

La norma de origen que contemplaba el TLC es acero de la subregión, la cual era funcional mientras Venezuela estuvo en el Acuerdo. Tras la denuncia, dejó de existir acumulación de origen con este país para las exportaciones a México de este sector. Por esta razón, Colombia propuso a México modificar la norma existente y reemplazarla por cambio de partida, que permitiría incorporar acero de terceros países en las exportaciones colombianas hacia México.

Para el sector textil y confecciones, desde el 2004 Colombia planteó la modificación de las normas de origen para algunos bienes que han venido utilizando el mecanismo de Dispensa a lo largo de estos años. Adicionalmente, Colombia buscaba adecuar las normas de la cadena textil confecciones, permitiendo la importación de terceros países de algunas materias primas como rayón viscosa y el acetato de celulosa, las cuales no cuentan con producción regional.

Para el caso de materias primas como nylon y elastómero, se propuso la acumulación con Estados Unidos y Canadá. En el caso de los elastómeros, Estados Unidos es el principal productor a nivel mundial y uno de los mayores abastecedores de México y Colombia. Esta acumulación permitiría mejor aprovechamiento de las condiciones negociadas igualmente entre Colombia con Estados Unidos y Canadá, además de generar encadenamientos productivos para una mejor especialización de las industrias de cada uno de los países involucrados.

México adicionalmente propuso la inclusión de una cláusula de acumulación extendida, que permita a futuro incorporar fibras, hilados o tejidos de terceros países sin que ello implique perder la condición de originaria de la mercancía exportada e ingresar al mercado mexicano sin pagar aranceles. Esta acumulación estaría dirigida a países con las que Colombia y México tengan tratados de libre comercio y por lo tanto el sector privado lo considera importante para facilitar la calificación de origen de los tejidos y las confecciones colombianas exportadas a los mercados de México y los Estados Unidos.

En materia agrícola, para aquellos productos que fueran incorporados al programa de desgravación resultaba conveniente acordar la norma de origen a cumplir para acceder al tratamiento preferencial. Con estas normas de origen se buscaba la incorporación de materias primas originarias de las partes con alto componente de valor agregado.

2.3.2 Condiciones negociadas

Agricultura

Se acordaron los requisitos de origen para **carne, leche, huevos, trigo y harina de trigo** como productos totalmente obtenidos.

En cuanto a los productos de la cadena de **oleaginosas**, se pactaron dos tipos de normas de origen. Para los aceites de girasol, colza y soya, los cuales están sujetos a un cupo de importación a Colombia, la norma de origen permitirá que la semilla sea de terceros países pero exigirá los procesos de refinación y mezcla. Por otro lado, en cuanto a los aceites de palma, palmiste, grasas vegetales y margarinas - productos que se liberarán totalmente -, se pactó una norma de origen donde se requiere que la nuez y la semilla de palma sean originarias y que el proceso de extracción del aceite se realice en las partes.

En cuanto a la norma para el **chilorio de cerdo y embutidos**, se convino que estos productos deberán ser elaborados con carnes de las partes.

En cuanto a la norma de origen para la **confitería**, se convino que la norma permita la importación de azúcar de terceros países.

Para los **productos elaborados con cacao**, se acordó dejar la regla que figura actualmente en el G3, según la cual el cacao originario no debe constituir menos del 60 por ciento en volumen del contenido de cacao del bien.

Para **productos a base de harinas, almidones ó féculas de avena, maíz o trigo** con un contenido de azúcar no mayor al 65% se pactó que las materias primas lácteas y el azúcar sean originarias. Adicionalmente, se podrá usar trigo de Estados Unidos o Canadá pero la harina de trigo no podrá ser importada de terceros.

Para el **arequipe** se convino que los lácteos sean de las Partes.

Para las **galletas dulces y los barquillos** se pactó una norma simple que permite incorporar materias primas de terceros países. Para otros productos de panadería se convino que las materias primas lácteas deben ser de las partes y se incorpore un 50% en peso de azúcar y 50% cacao regional.

El **jugo de tomate** debe ser elaborado con tomates de las partes.

Se pactó la norma de origen para **preparaciones alimenticias sin azúcar** cuyos insumos en algunos casos deben ser de las Partes dependiendo de la característica del bien final.

Se acordó la norma para **aguas con edulcorante** que en algunos casos demandan insumos regionales, dependiendo de las características del producto final.

Se pactó la norma para los **cigarrillos** que deberán contener un máximo de 60% de tabaco no originario.

Industria

Se incorporó la norma previamente pactada de cambio de partida para los **polímeros de estireno**.

Textil - confecciones

- Se modificó el anexo de requisitos específicos de origen para incluir una cláusula que permitirá la importación de nylon de los Estados Unidos y Canadá.
- Se flexibilizaron las normas de origen para permitir la importación de rayón viscosa y acetato de celulosa de terceros países.
- Se modificó el mecanismo del CIRI y su Reglamento haciendo que el primero se mantenga de manera indefinida y mientras el TLC esté en vigor (hoy está vigente por 10 años), se disminuyeron los plazos para consultas y se aumentó la duración de las Dispensas para importación de insumos a dos años (están vigentes un año). También se amplió la cantidad de materias primas que cobija actualmente el mecanismo.

Para **siderurgia**, se pactaron cupos recíprocos para la exportación de productos de la siderurgia que aumentarán anualmente en 7 ocasiones y cada que estos se utilicen en un 50%. Estos cupos podrán renegociarse y/o aumentarse haciendo uso de la denominada cláusula evolutiva. Se pactó que en caso de que en esta renegociación no se logre un acuerdo, se mantengan las condiciones de acceso.

Se pactaron normas de origen que regirían el comercio preferencial de los **tractocamiones** de más de 15 toneladas los cuales se considerarían originarios con un valor agregado del 35% y no del 50% como se califica actualmente.

Asuntos Transversales

Finalmente, se incorporó una cláusula que permitirá el desarrollo de la denominada **acumulación extendida**, esto es el reconocimiento de materias primas de terceros países como originarias con los cuales se tengan Acuerdos Comerciales en común. Esta cláusula se desarrollará de la siguiente manera:

- La Comisión Administradora del Acuerdo acordará los bienes así como los países con los cuales se podría desarrollar esta cláusula.
- Esta cláusula cubrirá únicamente aquellos productos incorporados en el Programa de Desgravación. Ello es consistente con la cláusula que especifica

que los cupos para el sector agropecuario están excluidos del Programa de Desgravación y no quedarán cobijados por la cláusula.

- Con el propósito de que se desarrolle la acumulación extendida con reciprocidad en los casos que así se requiera (esto es que los terceros países involucrados también reconozcan los insumos colombianos en sus exportaciones a México), las Partes a través de la Comisión Administradora podrán aplicar disposiciones equivalentes en los acuerdos comerciales con aquellos terceros países con los que se desarrolle esta cláusula.
- Las Partes también podrán establecer otras condiciones que consideren necesarias en desarrollo de esta cláusula, por ejemplo incorporar mecanismos de certificación, verificación y control del origen o instrumentos de cooperación aduanera que garanticen el uso adecuado de este tipo de cláusulas.

Adicionalmente, se trabajó en aspectos relacionados con la Declaración y Certificación de origen permitiendo al exportador certificar avalado por la autoridad competente de las Partes.

5. CONCLUSIONES

En conclusión, la negociación de la profundización del Tratado de Libre Comercio con México, que se somete hoy a consideración del Congreso, trae importantes nuevas oportunidades para el sector privado colombiano y para la economía en general:

La incorporación de los productos de interés de Colombia tanto para el sector agrícola como industrial, representará un incremento de las exportaciones a México para el primer año en USD 41 millones y luego de culminar la desgravación y los cupos acordados, aproximadamente USD246 millones.

Generará condiciones de acceso preferencial para los productos del sector agropecuario, los cuales contarán a parte de los países vecinos, ingreso al mercado mexicano libres de arancel.

Mejorará las condiciones de competencia de nuestros productos frente a los competidores latinoamericanos como Chile y Uruguay, que ya cuentan con condiciones preferenciales en el mercado mexicano, pero por la ubicación estratégica de Colombia, puede abastecer este mercado en condiciones más oportunas.

Crearé condiciones de complementariedad y abastecimiento que permiten mejorar la integración de nuestras economías y la inserción en mejores condiciones a los mercados vecinos.

Diversificaré los mercados de destino para nuestros productos agrícolas que han concentrado sus exportaciones a los países vecinos.

Responde al mandato constitucional de "impulsar la integración de la comunidad latinoamericana".

Representa una oportunidad para explorar y ampliar el comercio colombiano, ya que la producción nacional tendrá acceso preferencial a uno de los mercados más importantes del continente.

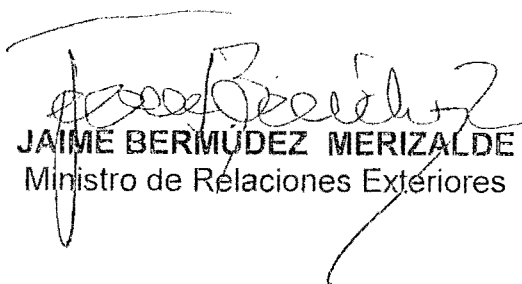
Incrementará la competitividad del aparato productivo nacional, al facilitar la obtención de insumos, materias primas y bienes de capital más baratos, permitiendo la rebaja de costos de producción.

Realzará la ubicación geográfica del país como centro de atracción para la inversión, plataforma productiva y exportadora a los principales mercados del Continente

En este contexto, el Gobierno Nacional a través del Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, solicita al Honorable Congreso de la República, aprobar el "PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA, EL TRECE DE JUNIO DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO", firmado simultáneamente en Bogotá, D.C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010), instrumento que se constituye en paso fundamental de profundización de las relaciones comerciales en el Grupo de los Tres.

De los Honorables congresistas,



JAIME BERMÚDEZ MERIZALDE
Ministro de Relaciones Exteriores

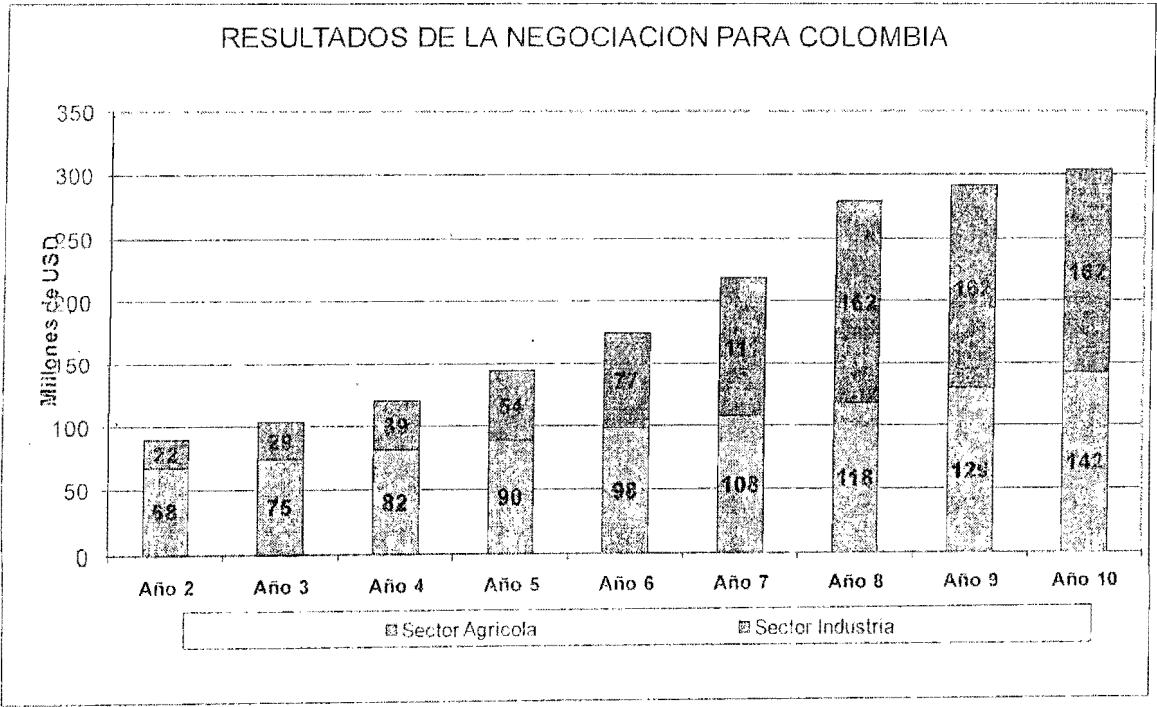
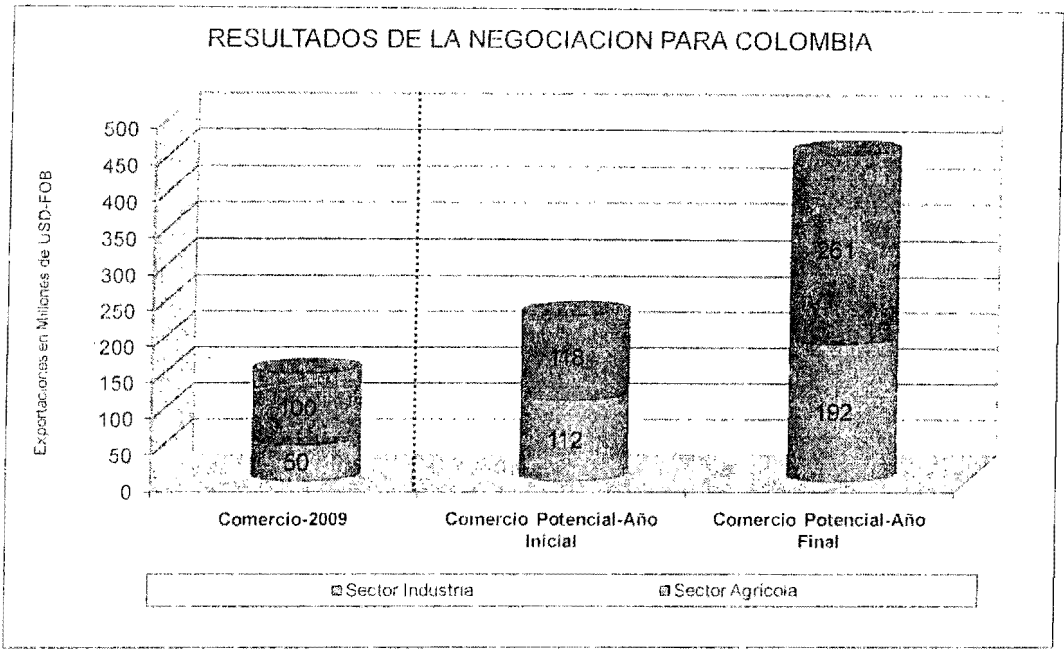


LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

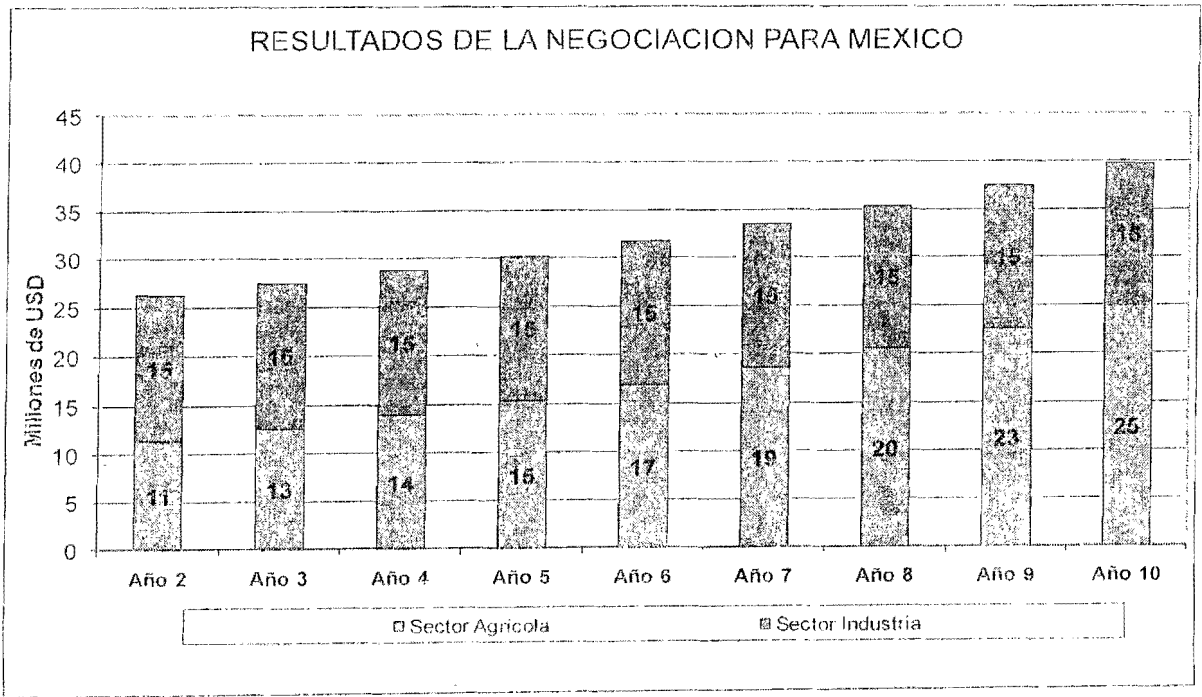
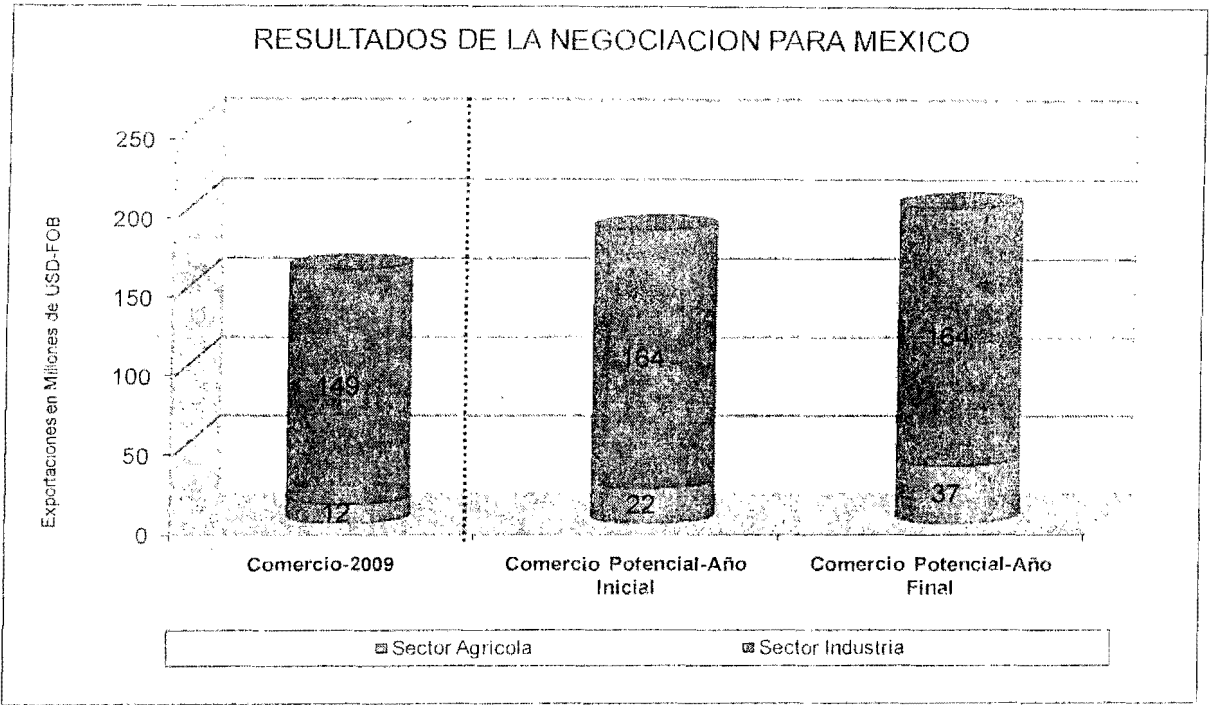
ANEXO I

BALANCE DE LA NEGOCIACIÓN

El balance final de la negociación durante el primer año arroja un resultado positivo para Colombia de USD 80 millones. Al finalizar tanto el crecimiento de los contingentes, como la utilización de los cupos en siderurgia, aumentaría a USD 303 millones.



El balance final de la negociación durante el primer año arroja un resultado positivo para México de USD 25 millones. Al finalizar tanto el crecimiento de los contingentes, aumentaría a USD 39,7 millones, pero debe tenerse en cuenta que esto apenas ocurriría después de los 10 primeros años.



El balance final durante el primer año arroja un resultado positivo para Colombia de USD 55 millones. Al finalizar tanto el crecimiento de los contingentes, como la utilización de los cupos en siderurgia, aumentaría a USD 264 millones.

CUADRO BALANCE DE LA NEGOCIACION
Millones de USD

Exportaciones de Colombia a México	Año 2009	Comercio potencial año inicial	Comercio adicional generado con la negociación para el año inicial	Comercio potencial año final	Comercio adicional generado con la negociación para el último año
Agrícola Colombia	50,0	112,2	62,2	192,0	142,0
Industrial Colombia	99,5	115,1	18,6	261,3	161,8
Total Colombia	149,5	230,3	80,8	453,3	303,8
Exportaciones de México a Colombia	Año 2009	Comercio potencial año inicial	Comercio adicional generado con la negociación para el año inicial	Comercio potencial año final	Comercio adicional generado con la negociación para el último año
Agrícola México	11,7	22,1	10,4	36,6	24,8
Industrial México	148,8	163,7	14,9	163,7	14,9
Total México	160,5	185,8	25,2	200,2	39,7
Diferencia Neta	Año 2009		Comercio adicional generado con la negociación para el año inicial		Comercio adicional generado con la negociación para el último año
Diferencia Agrícola	38,3		51,9		117,2
Diferencia Industriales	-49,3		3,7		146,9
Resultado del Balance	-11,0		55,6		264,1

* * *

LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia. -

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.

Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.

Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República.

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Emma Mejía Vélez.

* * *

**LA SUSCRITA DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es fotocopia fiel y completa del *"Protocolo Modificador al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, firmado en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia, el trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro"*, firmado simultáneamente en Bogotá, D.C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010)., documento que reposa en los archivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D.C., a los un (1) día del mes de julio de dos mil diez (2010).



SUZY SIERRA RUÍZ

Directora Asuntos Jurídicos Internacionales

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C., 11 de junio de 2010

AUTORIZADO. SOMÉTANSE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS
CONSTITUCIONALES

(Fdo.) ALVARO URIBE VÉLEZ

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) JAIME BERMÚDEZ MERIZALDE

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase el "PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA, EL TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO", firmado simultáneamente en Bogotá, D.C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA, EL TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO", firmado simultáneamente en Bogotá, D.C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo.


JAIME BERMÚDEZ MERIZALDE
Ministro de Relaciones Exteriores


LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

BOGOTÁ, D.C., 19 de julio de 2010

AUTORIZADO. SOMÉTANSE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

(Fdo.) JAIME BERMÚDEZ MERIZALDE

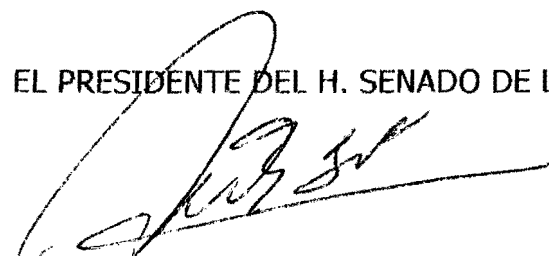
DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébase el "PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA, EL TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO", firmado simultáneamente en Bogotá, D.C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA, EL TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO", firmado simultáneamente en Bogotá, D.C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

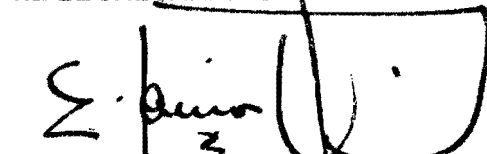
ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA



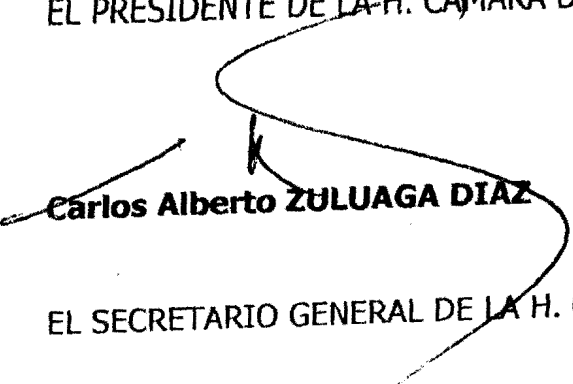
Armando BENEDETTI VILLANEDA

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA



Emilio Ramón OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES


Carlos Alberto ZULUAGA DIAZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES


Jesús Alfonso RODRÍGUEZ CAMARGO

LEY No. 1457

29 JUN 2011

"Por medio de la cual se aprueba el "PROTOCOLO MODIFICATORIO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE CARTAGENA DE INDIAS, COLOMBIA, EL TRECE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO", firmado simultáneamente en Bogotá, D.C., y Ciudad de México el once (11) de junio de dos mil diez (2010)

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EJECÚTESE, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2011



LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES,


MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN CUELLAR

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,


SERGIO DIAZGRANADOS GUIDA